

37
2Es.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

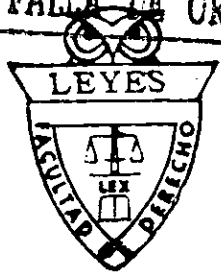
FACULTAD DE DERECHO

"REGIMENES ADUANEROS PARA LA
IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS
EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL ARANDA CASTILLO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1998.

269171



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco el apoyo y amor de:

Mis padres

+ Juan Manuel Aranda Cuevas

Alicia Castillo Torres

Mi hermano

Carlos Aranda Castillo

Mi familia:

Laura de la Cruz Aguila

Juan Manuel Aranda de la Cruz

Rodrigo Aranda de la Cruz

Laura Elisa Aranda de la Cruz

Agradezco la amistad y el apoyo que durante los años me han brindado en la vida:

Lic. Eduardo Fuentes Celestrín

Ing. Eduardo Fuentes Castillejos

Sirva la presente como un reconocimiento a mi Maestro y Director de Tesis, por su ayuda y valiosa colaboración, ya que sin éstas la meta no se hubiera alcanzado, por ello mi más profundo y sincero agradecimiento.

Lic. Ignacio Navarro Vega

A la señora María Miroslava Tapia Monterrubio por su paciencia y dedicación en la elaboración estenográfica y mecanográfica de este trabajo, mi más sincero agradecimiento.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

PROYECTO DE TESIS SOBRE REGIMENES ADUANEROS PARA LA
IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS EN MEXICO

Alumno: Juan Manuel Aranda Castillo
Número de Cta.: 8001054-2

I.- HIPOTESIS:

Considerando que históricamente las primeras expresiones de normas escritas surgieron en el ámbito del comercio, con una tendencia definida a generalizarse, para adecuarse a conceptos universales humanos.

Que en nuestro tiempo, en los procesos de integración económica, el comercio aparece como un factor aglutinador de la universalidad humana.

Que actualmente la libertad comercial global contribuye a que los pueblos en sus relaciones mutuas alcancen el camino de la integración económica que les permita alcanzar su desarrollo.

Que no puede haber una separación entre el comercio y la vida económica por lo cual es necesario estudiar las conexiones existentes entre el derecho comercial y el desarrollo histórico, para encontrar una explicación teórica a las relaciones existentes entre el derecho y el desarrollo económico.

Estimamos que llevar a cabo un estudio de las realidades expuestas se justificaba, más aún, cuando las mismas interesan y afectan el desarrollo de nuestro país, por ello elaboramos el proyecto de tesis anexo en el que se contienen los principales elementos tendientes a lograr dichos objetivos.

II.- MOTIVO DE LA ELABORACION:

1. Teniendo presente que el comercio exterior es una variable de todo sistema económico que se ocupa de la inserción de un país como vendedor y comprador de bienes y servicios en los mercados externos, lo que produce que de esa inserción surge la balanza comercial como un registro contable que en forma periódicamente de las exportaciones e importaciones de bienes

y servicios, así como de intangibles, que se tramitan en los sistemas aduaneros de todo lo cual resulta que dichos bienes y servicios e intangibles son en nuestros días objeto de comercialización entre los países del mundo. Por lo anterior se puede afirmar de manera particular los servicios intangibles que se comercializan internacionalmente, se han convertido en nuevos y efectivos generadores de ingresos divisas y empleos en la mayoría de los países del mundo.

2. Asimismo que la regulación y comercialización de productos y servicios intangibles como objeto del comercio internacional, conforman un conjunto de instrumentos jurídicos que requieren de una estructura y sistematización propia.
3. Y reconociendo que la integración comercial y económica de los países representa una de las principales tendencias del orden económico mundial contemporáneo, lo cual requiere de la formación de normas y soluciones jurídicas comunes que tengan por objeto conformar un nuevo derecho económico común para ser aplicado a la regulación del comercio internacional, por ello cada día se suscriben nuevos pactos y acuerdos internacionales de integración económica.

Solo que teniendo presente que la regulación legal del mencionado comercio se apoya básicamente por una parte, en las leyes constitucionales de los países contratantes, lo cual da como resultado una aparente antinomía que resulta del cumplimiento simultáneo de los compromisos que adquieren los Estados con base en acuerdos internacionales que les permiten unificar y fomentar sus respectivas políticas de comercio exterior y también cumplir con lo que establecen sus propias legislaciones nacionales reguladoras de sus relaciones comerciales exteriores.

Por ello las posibles divergencias o en su caso, las contradicciones que puedan surgir entre lo que dispone sus ordenes internos y los intereses externos del comercio mundial, se pueden superar mediante la adopción de normas comunes reguladoras de los negocios económicos que se realicen en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales, con independencia de los intereses nacionales o internos de los países contratantes en cuyos territorios se concretan o se ejecutan los actos del comercio exterior.

III.- OBJETIVO:

Estimamos que para que se puedan alcanzar los objetivos que persiguen las políticas del comercio exterior conforme a los intereses de los países contratantes, se considera necesario realizar un estudio, en el caso de nuestro país, de las condiciones conforme con las cuales México ha ingresado en el proceso de la llamada globalización económica, situación que exige analizar las condiciones de nuestro derecho aduanero relacionado directamente con nuestro comercio exterior en el marco de los valores jurídicos y de la justicia social.

Si además se tiene presente que nuestro país no puede permanecer aislado de las grandes corrientes comerciales que existen en el mundo porque no se puede abstraer ni separarse de la globalización e internacionalización de los mercados, ello justifica la elaboración del presente estudio que entre otras finalidades tiene la de difundir los elementos básicos de la exportación de nuestra producción nacional, así como la de colaborar en la formación de una cultura del comercio exterior que sirva de base para el desarrollo y fortalecimiento de nuestra economía de mercado para tratar de lograr el mejor futuro económico de nuestro país, considerando que en nuestro tiempo el comercio exterior es un factor determinante en la vida económica nacional.

**"REGIMENES ADUANEROS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION
DE MERCANCIAS EN MEXICO"**

INDICE GENERAL

PROLOGO

	CAPITULO PRIMERO	
	LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EN MEXICO	1
1.-	NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPUESTOS	1
1.1.	CONCEPTO DEL IMPUESTO	4
1.2.	CARACTERISTICAS LEGALES	6
1.3.	CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS	9
1.4.	IMPUESTOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION FISCAL MEXICANA	11
1.5.	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.	12
1.5.1.	CONCEPTO Y OBJETO DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	12
1.5.2.	CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	14
1.5.3.	ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	14
1.5.4.	CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	16
1.6.	HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR	18
1.7.	AFECTACION DE MERCANCIAS Y EXCENCIONES DE LAS MERCANCIAS	28
1.8.	DETERMINACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	39
1.9.	CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS	46

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES APLICABLES PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS 52

2.-	CONCEPTO DE REGIMEN ADUANERO-SU OBJETIVO	52
2.1.	CLASIFICACION	53
2.2.	REGIMENES DEFINITIVOS	55
2.2.1.	IMPORTACION DEFINITIVA	55
2.2.2.	EXPORTACION DEFINITIVA	58
2.3.	REGIMENES TEMPORALES	59
2.3.1	IMPORTACION TEMPORAL PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION	59
2.3.2	EXPORTACION TEMPORAL	67
2.3.2.1.	PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO	68
2.3.2.2.	PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION	68
2.4.	REGIMENES DE DEPOSITO FISCAL	70
2.5.	REGIMENES DE TRANSITO DE MERCANCIAS	72
2.5.1.	TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS	74

CAPITULO TERCERO

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES EN LOS REGIMENES ADUANEROS 75

3.-	CONCEPTOS UTILIZADOS	75
3.1	INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA LEY ADUANERA	77
3.1.1	INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS Y SUS SANCIONES	83
3.1.2	INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DOCUMENTACION Y SUS SANCIONES	84
3.1.3	INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR Y SUS SANCIONES	87

3.1.4	INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD Y SUS SANCIONES	90
3.1.5	INFRACCIONES RELACIONADAS CON USO INDEBIDO DE GAFETES DE IDENTIFICACION EN LOS RECINTOS FISCALES	91
3.1.6	INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE LAS INSTALACIONES ADUANERAS	92

CAPITULO CUARTO

	AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES	96
4.	ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ADUANERA DERIVADAS DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL, ASI COMO DEL ARTICULO 143 DE LA LEY ADUANERA	96
4.1.	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	97
4.1.1.	ANTECEDENTES	97
4.1.2.	ARTICULO 31 FRACCION XII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	97
4.1.3.	ARTICULOS 144 Y 145 DE LA LEY ADUANERA	97
4.1.4.	LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS	104
4.1.5.	DIRECCIONES Y ADMINISTRACIONES GENERALES COMPETENTES EN MATERIA ADUANERA Y LAS FUNCIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES Y ADMINISTRACIONES GENERALES	106
4.1.5.1	LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS	106
4.1.5.2	UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE CARACTER ADUANERO	112
4.1.5.3	ADUANAS DEL PAIS, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO TRADICIONAL	113
	CONCLUSIONES	118
	BIBLIOGRAFIA	125
	LEGISLACION CONSULTADA	132

CAPITULO PRIMERO
LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
1.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPUESTOS

“El tributo es tan antiguo como la comunidad humana y desde las primeras manifestaciones de la vida colectiva, estuvo presente como un hecho indiscutible, sin embargo, una materia tan antigua es aún, muy joven. El Derecho Tributario se encuentra en la actualidad en plena formación por la doctrina. Esta se ve apresurada por la legislación, la que a su vez, lo es por la necesidad que tiene el estado de mayores recursos, lo cual va tendiente en su afán de avanzar, especialmente en cuanto a su terminología, ya que sus estudios son los que cristaliza el legislador en un ordenamiento.

Numerosos son los tratados que han elaborado los principios teóricos que deben informar a toda ley impositiva, siendo los más conocidos los que formuló Adam Smith en el libro V de su obra “Riqueza de las Naciones”, que aún cuando datan de hace dos siglos generalmente son respetados y observados por el legislador contemporáneo al elaborar una ley tributaria, pues de no tomarse en cuenta podría ponerse en vigor un ordenamiento inequitativo y arbitrario. Tales principios son: de Justicia, de Certidumbre, de Comodidad y de Economía. En esta forma el impuesto sigue siendo, hoy en día la principal fuente de ingresos para el país, y por lo tanto, el tributo más estudiado por la doctrina. Establecido para satisfacer el gasto público en la medida en que las restantes fuentes de ingresos no rindan lo suficiente para cubrirlo. (1) La ley es la fuente más importante del derecho tributario, así en el artículo 31, fracción IV constitucional se establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

(1) FLORES ZAVALA, ERNESTO. PANORAMA DE LA TRIBUTACION EN MEXICO. EDIT. PORRUA VIGESIMO OCTAVA EDICION. MEXICO 1987, PAGES. 75 Y 76.

La ley es la Fuente más importante del derecho tributario, así en el Artículo 31, fracción IV Constitucional se establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

Los antecedentes de esta garantía se han hecho remontar hasta la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la República Francesa, que en su numeral 13 dispone para el mandamiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus ingresos.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz en su artículo 399, estableció que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles en proporción a sus ingresos, sin excepción ni privilegio alguno.

En el México Independiente aparece por primera vez en el Reglamento Constitucional Político del Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, en el que se establece que todos los habitantes del imperio deben contribuir, a cubrir las exigencias del Estado en razón de sus ingresos.

La Constitución de 1857, establecía al igual que la actual, que la obligación de contribuir debía realizarse de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, el artículo 73, fracción VII del citado ordenamiento, faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y, en su fracción XXIX-A para establecer diversas contribuciones sobre: comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos concesionados o explotados por la Federación y especiales sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos laborados, gasolina y otros productos derivados de petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 31 fracción IV, citado, sólo el Estado, en virtud de su potestad de imperio, puede ser el sujeto activo en la relación jurídica tributaria, siendo la Federación, los Estados y los Municipios, los únicos entes que tienen derecho de exigir el pago de impuesto.

1.1.- CONCEPTO DEL IMPUESTO.

Diversos tratadistas han tratado de dar una definición de lo que es el impuesto, de esta forma el tratadista RAFAEL BIELSA define al impuesto “como parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos”. (2)

Para BLUMENSTEIN: “Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma”. (3).

GIULIANI FONROUGE define el tributo como “ una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho”. (4)

JARACH señala que “ el tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado y otra entidad pública que tenga el derecho de ingresarlo”. (5)

(2) RAFAEL BIELSA, ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO, TOMO I, DERECHO FISCAL, DE PALMA. BUENOS AIRES, 1951, PAGES. 54 A 56.

(3) BLUMENTEIN, ERNEST, SISTEMA DI DIRITTO DELLE IMPOSTE, GIUFFRE, 1954, PAG. 1.

(4) GIULIANI FONROUGE, C.M., DERECHO FINANCIERO, VOL. 1, PAG. 151.

(5) JARACH, D. EL HECHO IMPONIBLE, ED. REV. DE JURISPRUDENCIA. ARGENTINA BS. AS. 1943. PAG. 18

GERALDO ATALIBA, define el tributo como “la obligación jurídica pecuniaria, ex-lege, que no constituye sanción de un hecho ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley”. (6)

La definición que del impuesto adopta nuestra legislación federal y que se encuentra consignada en el Artículo 2º fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que “Impuesto son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”.

Sin embargo, la definición resulta imprecisa puesto que se limita a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto, además, resulta obligatorio consultar las demás fracciones donde se establecen las aportaciones de seguridad social, derechos y contribuciones de mejoras para conocer lo que son los impuestos, en tal forma, lo que no constituyen estas tres figuras será conforme a esta disposición, un impuesto. Por lo anterior considero que Impuesto podrá definirse como las prestaciones en dinero, y excepcionalmente en especie que deben cubrir las personas físicas y morales por encontrarse en aquellas situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley, las cuales se destinarán a cubrir el gasto público.

(6) ATALIBA, GERALDO, HIPOTESE DE INCIDENCIA TRIBUTARIA. 2ª. EDICION, NUM. 9.9 EDIT. AGUISTA DOS TRIBUNALS, SAOPAULO.

1.2.- CARACTERISTICAS LEGALES.

Para el autor SERGIO DE LA GARZA los tributos tienen las características siguientes:

- a) Carácter Público.
- b) Es una prestación en dinero o en especie.
- c) Es una obligación ex-lege.
- d) Es una relación personal, de derecho, obligatoria.
- e) Tiene por objeto o finalidad proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones.
- f) Deben ser justos.
- g) En principio, los recursos que producen los tributos no deben afectarse a gastos determinados.
- h) algunos caracteres negativos.

a).- Carácter Público.- Se considera que el tributo tiene un carácter público, es decir, que constituyen parte del Derecho Público. La generalidad de los autores admite la idea de que a diferencia de los ingresos de Derecho Privado los cuales son debidos en virtud de negocios jurídicos privados como la compraventa, arrendamiento, transporte, etc., los tributos en cambio, son ingresos que el Estado percibe en virtud de su soberanía, esto es, en razón de su potestad de imperio.

b).- Es una prestación en dinero o en especie.- Toda vez que los tributos implican la realización de prestaciones al Estado por parte de los contribuyentes que son comúnmente de carácter pecuniario, por ser las que con

mayor facilidad puede utilizar el Estado, dada la naturaleza monetaria de la economía soberana. Sin embargo, es posible, aunque menos frecuente, que los tributos consistan en prestaciones en especie, como lo establece la ley de Ingresos de la Federación en su artículo 23, donde dispuso hace algún tiempo que el pago del impuesto a la producción de cobre se pagará por los causantes a la Casa de Moneda, en especie.

c).- Es una obligación ex-lege.- Todos los tributos constituyen obligaciones ex-lege, es decir, la fuente de ellas está representada por la ley. Como obligaciones jurídicas que son los tributos, una de sus características es la coactividad, esto es, que en caso que no se cumplan voluntariamente lo serán coactivamente, mediante la fuerza del Estado.

d).- Es una relación personal, de derecho, obligatoria.- En virtud de que existe una relación que se establece entre dos sujetos: El sujeto activo que es el Estado, quien tiene derecho a exigir la prestación, y por el otro, el sujeto pasivo que es el contribuyente, que tiene la obligación de realizar la prestación en dinero o en especie.

e).- Tiene por objeto o finalidad proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones.- La actividad financiera del Estado consiste en realizar los gastos o egresos necesarios para que el Estado pueda realizar las funciones que le competen, y que para ello requieren de ingresos, que la mayor parte de los cuales, se le proporcionan por medio de los tributos.

f).- Deben ser justos.- El artículo 31, fracción IV Constitucional, dispone que las contribuciones, deben ser proporcionales y equitativas, tal requisito puede concretizarse en la afirmación de que los tributos deben ser justos, ya que de lo contrario serán inconstitucionales.

g).- En principio los recursos que producen los tributos no deben afectarse a gastos determinados.- Los recursos que obtiene el Estado no deben tener una afectación especial a gastos determinados sino que ingresen a formar un fondo común y sirvan para financiar todas las erogaciones.

h).- Algunos caracteres negativos.- Los tributos no deben constituir la sanción de un hecho ilícito, es decir, no deben confundirse los tributos con las multas, que también son prestaciones coactivas ex-lege, pero cuya finalidad es representativa, en tanto que el tributo tiene como fin satisfacer el gasto público". (7)

Como características legales de los impuestos considero las siguientes:

1.- Es una prestación en dinero y excepcionalmente en especie. Toda vez que al prestar los servicios públicos el Estado, el contribuyente está obligado al pago del impuesto por la prestación de los mismos, que regularmente se harán en dinero y excepcionalmente en especie como lo es en la actualidad el pago del impuesto en metales preciosos.

(7) DE LA GARZA, FRANCISCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDIT. PORRUA. DECIMA TERCERA EDICION, MEXICO. 1985. PAGES. 319 A 326.

2.- Es una prestación que fija el Estado.- Ya que el Estado lo establece a través de sus órganos constitucionales facultados en virtud de su autoridad y de acuerdo a sus necesidades financieras.

3.- Tiene un carácter obligatorio.- Ya que es el Estado quien impone la obligación de hacerlo y puede además ejercer la coacción para que se cumpla estableciendo sanciones.

4.- Tienen por objeto proporcionar recursos al Estado para que realice sus funciones que le competen, requiriendo para ello de ingresos, que la mayor parte son proporcionados por medio de los impuestos

5.- Los impuestos deben ser proporcionados y equitativos, es decir deben ser justos, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV Constitucional, que de lo contrario serán inconstitucionales.

6.- Tiene como finalidad satisfacer el gasto público.

1.3.- CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS.

Los impuestos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1) **Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.**

Son impuestos directos aquellos que recaen en el patrimonio del contribuyente.

Son impuestos indirectos aquellos que el contribuyente puede trasladar sobre otras personas.

2) Impuestos Reales e Impuestos Personales.

Son impuestos reales aquellos donde no se toma en cuenta las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, sino que se aplica el impuesto sobre la declaración objetiva de riqueza o capacidad contributiva.

Son impuestos personales aquellos que recaen sobre las condiciones personales de contribuyente y del total de su patrimonio o renta.

3) Impuestos Objetivos e Impuestos Subjetivos.

Son impuestos objetivos aquellos en los que no se designan con precisión quien es el sujeto que estará obligado al pago del Impuesto, sino que se precisa únicamente la materia imponible.

Son impuestos subjetivos aquellos en los que si se designan con precisión quien es el sujeto pasivo en la relación tributaria.

4) Impuestos Periódicos e Impuestos Instantáneos.

Son impuestos periódicos aquellos hechos imposables constituidos por una estado permanente o de una cierta duración.

Son impuestos instantáneos aquellos cuyo presupuesto de hecho es una acción, es decir, un acto aislado y único que se agota en sí mismo.

1.4.- IMPUESTOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION FISCAL MEXICANA.

Los ingresos del Estado, para el autor FLORES ZAVALA se clasifican en dos grupos:

1) ORDINARIOS.- Sostiene que “son aquellos que se perciben regularmente en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido”. (8)

Dentro de los ingresos ordinarios encontramos los Impuestos, las Aportaciones de Seguridad Social, contribución de Mejoras, Derechos, Aprovechamiento y Productos.

2) EXTRAORDINARIOS.- Sostiene que “son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias como sucede en caso de guerra, epidemia, siniestros, catástrofes, déficit, etc.” (9)

Dentro de los ingresos extraordinarios encontramos los Impuestos Extraordinarios, Derechos Extraordinarios, Contribuciones Extraordinarias, Expropiación, Ingresos destinados a Partidas de Reconstrucción, etc.

(8) FLORES ZAVALA, ERNESTO, ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS. EDIT. PORRUA, VIGESIMO SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1986, PAGS. 23 Y 24.

(9) FLORES ZAVALA, ERNESTO, OP. CIT., PAG. 24.

Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación no reconoce la clasificación de los ingresos en ordinarios y extraordinarios, ya que únicamente es reconocida por la Doctrina del Derecho Financiero.

1.5.- IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

1.5.1.- CONCEPTO Y OBJETO DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR.

Para algunos tratadistas los Impuestos Aduaneros son:

Para ARCHILLE CUTRERA, tratadista italiano, el impuesto aduanero “es un pago en dinero debido al Estado por todo aquel que transporte, hacia un lado u otro de la frontera, una mercancía sometida a derecho y destinada a ser consumida en el interior o exterior del territorio aduanero del Estado”. (10)

FERNANDEZ LA LANNE, tratadista Argentino, dice que “son atributos o gravámenes aduaneros los derechos o impuestos y las tasas que el fisco nacional exige coactivamente de los obligados a su cargo, como consecuencia de la importación o exportación de servicios”. (11)

Por su parte POLO BERNAL, los define “como una prestación pecuniaria que deben pagar las personas físicas o morales que hacen pasar mercancías a través de las fronteras, las costas o los límites de un país

(10) ARCHILLE CUTRERA, PRINCIPI DE DIRITTO E POLITICA DOGANALE SEGUNDA EDICION, CEDAN PADOVA, ITALIA, 1941, PAG. 1

(11) FERNANDEZ LA LANNE, PEDRO, DERECHO ADUANERO, EDICIONES ROQUE DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1966, PAG. 288.

determinado, sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, destinadas a ser consumidas, respectivamente en el territorio nacional o fuera de dicho territorio". (12)

La definición que adopta la ley Aduanera sobre los Impuestos al Comercio Exterior, se encuentran consignados en el artículo 52, al señalar "están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.

La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos."

El objeto del impuesto al comercio exterior, es la entrada o salida del territorio aduanero de mercancías que en nuestro concepto, no es sólo el movimiento material el que hace que nazca el objeto del impuesto al comercio exterior, sino que se requiere del sujeto activo, representado por el Estado, que va imponer la obligación tributaria aduanera y que exige el cumplimiento de ella, percibiendo la contribución.

Por otra parte, el sujeto pasivo, que sería la persona física o moral que jurídicamente debe pagar el impuesto por haberse colocado dentro de los supuestos de la norma aduanera, figurando en las facturas, pedimentos, declaraciones y en términos generales en documentos aduaneros.

(12) POLO BERNAL, EFRAIN, TRATADO SOBRE DERECHO ADUANERO, CODIGO ADUANERO, FONDO EDITORIAL COPARMEX, MEXICO, 1978, PAG. 391

1.5.2.- CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

Las características de los impuestos al comercio exterior pueden determinarse en cuanto a las definiciones antes señaladas, de la siguiente forma:

a).- La obligación al pago del impuestos al comercio exterior por personas físicas y morales, por la introducción de mercancías al territorio nacional o a la extracción de las mismas.

b).- La imposición al pago del impuesto aduanero por parte del Estado, a quien introduzca o extraiga mercancías del territorio nacional.

c).- El cumplimiento del impuesto aduanero, por parte de personas físicas y morales que introduzcan mercancías o las extraigan del territorio nacional.

1.5.3.- ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

El autor MAXIMO CARVAJAL, señala como elementos constitutivos de la obligación aduanera los siguientes:

“1.- El sujeto activo, es el Estado ya que es el que impone la obligación tributaria aduanera y exige el cumplimiento de ella, percibiendo la contribución. En nuestro sistema jurídico, el Estado también puede tener la categoría de sujeto pasivo.

2.- El sujeto pasivo, es la persona física o moral que jurídicamente debe pagar la deuda tributaria por haberse colocado dentro de los supuestos de la norma aduanera, figurando en las facturas, pedimentos, declaraciones y en términos generales, en documentos aduaneros con esa categoría. El responsable solidario podrá adquirir la categoría de sujeto pasivo por haber intervenido en la obligación aduanera o por disposición legal.

3.- Hecho Generador, es el momento en que nace la obligación tributaria.

4.- El objeto del impuesto es la entrada o salida del territorio aduanero de mercancías aclarándose que en nuestro concepto, no es sólo el movimiento material el que hace que nazca el objeto del impuesto al comercio exterior, se requiere que exista además, la declaración del sujeto pasivo señalando el régimen aduanero a que se sujetarán las mercancías con la intención integradora, así como la determinación de la cuota impositiva y de los requisitos a que estén sujetas las mercancías.

5.- Base Gravable; Es la cantidad sobre la que se determina el impuesto. En el impuesto de importación, será el valor de transacción o el que la ley estime. En exportación el valor comercial de las mercancías.

6.- Cuota, es la cantidad que debe de cubrirse de acuerdo al porcentaje del valor de la mercancía. En nuestro impuesto es una cuota proporcional; es decir es la cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria.

7.- La obligación aduanera, consiste en el pago en dinero que el sujeto pasivo debe enterar al Estado en concepto de impuestos por la introducción o extracción de mercancías del territorio aduanero, una vez realizado el aforo y cumplido con las formalidades y requisitos necesarios.” (13)

(13) CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO. DERECHO ADUANERO. EDIT. PORRUA SEXTA EDICION, MEXICO. 1997. PAGES. 345 Y 346.

1.5.4.- CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

Los impuestos al comercio exterior se pueden clasificar de la siguiente forma:

1).- Fiscales.- Cuando el Estado los utiliza con el objeto de tener un ingreso para llevar a efecto sus necesidades económicas.

2).- Protectores.- Cuando el Estado busca defender el mercado nacional contra los productos extranjeros protegiendo la industria de la planta productiva, su mercado de divisas, su balanza comercial, etc.

3).- A la Importación.- Se producen por la importación de mercancías al territorio nacional.

4).- A la Exportación.- Se producen por exportación de mercancías del territorio nacional.

5).- Ad-valórem.- Cuando el impuesto se establece en base a la cantidad normal del valor de las mercancías.

6).- Gradual.- Cuando el impuesto se valora en base a la calidad de las mercancías.

7).- Definitivo.- Cuando las mercancías que han sido importadas al país o exportadas al extranjero van a ser consumidas o usadas, esto es, en el caso del régimen de importación o exportación definitivo de mercancías.

8).- Garantizado.- Cuando las mercancías retornen del extranjero o partan de él, ya sea en su mismo estado o transformadas, esto es, en el caso del régimen de exportación, para retornar al país en el mismo estado, y para elaboración, transformación o reparación de mercancías.

9).- Suspensivo.- Cuando las mercancías se depositan en Almacenes Generales de Depósito, quedando en custodia las mercancías extranjeras o nacionales y pudiendo acogerse al régimen de depósito fiscal, se podrá efectuar el régimen de importación o exportación definitiva, el retorno de las mercancías si son extranjeras o el de reincorporarse al mercado siendo nacionales.

10).- Generales.- Cuando son determinados por disposiciones internas y se aplican para todas las mercancías.

Por otra parte la Ley Aduanera en su artículo 51 establece que “se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de Importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva; y

II.- General de Exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

1.6.- HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR.

HECHO IMPONIBLE.- Los autores QUINTANA VALTIERRA Y ROJAS YAÑEZ establecen que el hecho imponible “es el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera, al realizarse, la obligación tributaria. La hipótesis de incidencia describe, de manera hipotética, los hechos imponibles que darán lugar al nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar un tributo, así tenemos los hechos tributariamente relevantes, como son las percepciones de ingresos, las propiedades o posesiones de bienes, los actos jurídicos, las importaciones y exportaciones de mercancías extranjeras o nacionales, etc.

Esta hipótesis deberá producirse en la realidad para que de lugar al nacimiento de la obligación sustantiva, que al producirse se estará ante un hecho generador que da lugar al nacimiento de una obligación, consistente en el pago de una cantidad de dinero por concepto de un tributo.” (15)

El autor ATALIBA, señala que “en México se usa la expresión base imponible o base gravable. Sostiene que la base imponible es una perspectiva mensurable del aspecto material de la hipótesis de incidencia que la ley califica, con la finalidad de fijar criterio para la determinación, en cada obligación tributaria concreta. Jurídicamente, la base imponible es un atributo del aspecto material del presupuesto medida de algún modo: peso, volumen, altura, valor, longitud, precio, perímetro, capacidad, profundidad, superficie, grosor, o cualquier otro atributo de tamaño o magnitud mensurables del propio aspecto

(15) QUINTANA VALTIERRA, JESUS, ROJAS YAÑEZ, JORGE. DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. EDIT. TRILLAS, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1988, PAGES. 88 A 98.

material del presupuesto. Además, afirma, que en el Derecho Tributario, la importancia de la base imponible es nuclear, ya que la obligación de tributaria tiene por objeto siempre el pago de una suma de dinero, que solamente puede ser fijada con referencia a una magnitud prevista en la Ley e incita en el hecho generador, o con ella relacionada.” (16)

HECHO GENERADOR.- Los autores QUINTANA VALTIERRA Y ROJAS YAÑEZ establecen en cuanto al hecho generador que “al momento en que se produce en la realidad el hecho imponible, dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria de pagar una cantidad de dinero por concepto de un impuesto, produciéndose el hecho generador.” (17)

(16) ATALIBA GERARDO, OP. CIT., NUMERAL 43 Y 44 - 1.

(17) QUINTANA VALTIERRA, JESUS, ROJAS YAÑEZ JORGE, OP. CIT., PAGES. 88 A 92.

De lo anterior, se puede dar un ejemplo de hecho imponible y hecho generador, por lo que tenemos que en el caso del Impuesto al Comercio Exterior el Hecho Imponible será el valor en aduana de las mercancías a importar, y el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta al exportar, produciéndose el Hecho Generador, cuando las personas físicas o morales realicen la introducción o extracción al país de mercancías, poseedores de ellas.

1.- Por otra parte el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente establece que: “ La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Para la determinación de la base gravable no se tomarán en cuenta las variaciones normales de precios si las mercancías llegan al país dentro de un plazo de tres meses a partir de su adquisición; entendiéndose por fecha de adquisición, la de la factura de venta o la del contrato. De esta forma el artículo 56 de la Ley Aduanal dispone que: “ Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones

no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fecha:

I.- En importación:

a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

II.- En exportación, la de presentación de mercancías ante las autoridades aduaneras.

III.- En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

IV.- En los casos de infracción:

a) En la comisión de la infracción.

b) En la del embargo precautorio de las mercancías cuando no pueda determinarse la comisión.

c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión. ”

Se estimarán como variaciones normales de precios, aquellas que se deban a situaciones competitivas de mercado.

2.- En los términos del párrafo anterior los precios estimados se fijarán o modificarán sólo tratándose de importaciones que puedan ocasionar perjuicios a la industria o a la economía nacional y constituirán la base mínima para la aplicación del impuesto general de importación.

El precio que debe considerarse para la determinación del “valor normal es el usual de competencia, definido en la fracción II del artículo 51 de la ley, y debe entenderse que es el resultado de una venta efectuada al contado.”

1.7.- AFECTACION DE MERCANCIAS Y EXENCIONES DE MERCANCIAS.

El artículo 60 de la Ley Aduanera establece que “las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras las retendrán o procederán a perseguirlas o secuestrarlas, a menos que se compruebe que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada y salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.”

A lo que se refiere el artículo 1º de la Ley Aduanera a que hace alusión el párrafo anterior, es que están obligados al cumplimiento de esta ley, la de los

Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, quienes introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios o poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo, o en los hechos o actos del despacho aduanero, así como la entrada o salida de mercancías o de los medios en que se transportan o conducen.

En lo que corresponde a la exención de mercancías, el artículo 61 de la Ley Aduanera establece: “No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

I.- Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.

II.- Los metales, aleaciones, monedas, y las demás materias primas que se requieren para el ejercicio por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.

III.- Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables.

No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquirieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero. El Reglamento de esta Ley determinará la distancia máxima a que en las poblaciones fronterizas, podrán internarse los vehículos al amparo del primer párrafo de esta fracción y señalará los requisitos que habrán de cumplirse cuando se trate de rebasar esa distancia.

IV.- Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera:

V.- Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves propiedad de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas;

VI.- Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;

VII.- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que las mercancías a que se refiere esta fracción no rebasen el número y valor que señale el reglamento y se cumpla con los plazos y las formalidades establecidos por el mismo.

No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos;

Esta exención se aplicará, con las mismas excepciones a los emigrantes y a los extranjeros que hayan residido en México y que se regresen definitivamente al exterior.

Para los efectos anteriores se entiende por repatriado al nacional que hubiese residido en el extranjero por más de un año, lapso que será de seis meses para los trabajadores contratados en el extranjero en los términos del Reglamento.

VIII.- Las que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando así lo exijan las necesidades de los residentes de dichas poblaciones y la dificultad para que productos nacionales concurren en ellas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de las autoridades competentes y de productos agropecuarios, podrá señalar la clase y cantidad de las mercancías que los centros comerciales, las cooperativas y el comercio organizado establecido en las citadas poblaciones, pueden importar sin el pago de los impuestos a la importación;

IX.- Las mercancías donadas, destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social que imparten organismos públicos, así como instituciones no lucrativas mexicanas con autorización para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a).- Que formen parte de su patrimonio.

b).- Que el donante sea institución no lucrativa o entidad pública extranjera.

c).- Que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d).- Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de restricciones y restricciones no arancelarias.

X.- El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquiera clase, ya sean armados o desarmados;

XI.- Las remitidas por jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, Estados y Municipios, así como a establecimientos de beneficencias o de educación;

XII.- Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.

XIII.- Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV.- Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción; y.

XV.- Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.

Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán importar solo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años, En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado.

Sobre las exenciones de mercancías considero que son diversas las circunstancias que pueden tener características sociales, científicas, culturales, económicas, de cortesía y de correspondencia mutua con otros países en materia aduanera, que van a dar lugar a que la Ley otorgue esta clase de exenciones.

En cuanto a la reciprocidad internacional, existen diversos tratados y convenios internacionales en donde los menajes de la casa, equipajes, objetos de viaje y de uso personal que introduzcan o extraigan del país, los embajadores, ministros plenipotenciarios o encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales, extranjeras,

cónsules y vicecónsules, no estarán sujetos a revisión aduanera, siempre y cuando exista reciprocidad ya que existiendo alguna irregularidad en caso de denuncia, se recurrirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta autorice la revisión, por ser una facultad que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a esta Secretaría.

Sin embargo, existen algunas otras exenciones en cuanto al cuerpo Diplomático Consular y Misiones Especiales, las cuales regula el Reglamento de la Ley Aduanera.

Dentro de los menajes de casa los miembros del Servicio Exterior Mexicano tendrán derecho a importar libre de impuestos, este tipo de menajes, que hayan tenido en uso en el extranjero siempre que su estancia fuera del país sea prolongadas por más de seis meses. La misma exención se les otorgará para con sus menajes, si desean exportarlos cuando salgan del país por alguna misión oficial en el extranjero. Además, los menajes de casa comprenderán efectos usados cuyo valor no exceda del que correspondería a los bienes que forman el mobiliario normal de una familia en el país.

Existen al igual, reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que señalan las mercancías que integrarán el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero. De esta forma tenemos que dentro de la regla séptima de las Reglas de Carácter General en Materia Aduanera acordadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 18 de junio de 1982, que establece las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales, por las que no se pagan impuestos al comercio exterior, tenemos que:

I.- Tratándose de pasajeros internacionales residentes en el país:

a).- Las de uso personal del pasajero, como ropa, calzado, artículos de aseo o tocador, en cantidad razonable y acorde a la duración de su viaje.

b).- Una cámara fotográfica o una cinematográficas o una para vídeo grabación, incluyendo su fuente de poder, excepto equipo profesional, hasta doce rollos de películas virgen o de vídeo cassettes, así como el material fotográficos impreso o filmado.

c).- Hasta veinte libros o revistas, diferentes entre sí.

d).- Un artículo deportivo o un equipo individual de deporte, usados, siempre que pueda ser transportado comúnmente por una persona.

e).- Hasta veinte cajetillas de cigarrillos o cincuenta puros o doscientos cincuenta gramos de tabaco, si el pasajero es mayor de edad.

f).- Hasta tres litros de vino o licor, si se trata de mayores de edad.

g).- Medicamentos, con receta médica cuando se trate de drogas.

h).- Los belices, petacas, baúles, maletas en los que se contengan las mercancías.

i).- Diversos objetos cuyo valor equivalga en moneda nacional hasta trescientos dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas.

Se tomará como base para la conversión el tipo de cambio que para efectos fiscales rija en la fecha de su internación.

Tratándose de pasajeros internacionales residentes en el extranjero, además de las mercancías arriba señaladas, podrán introducir las siguientes:

j).- Un binocular, y una cámara fotográfica adicional a lo autorizado en el apartado I, inciso b).

k).- Un aparato de televisión portátil.

l).- Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.

m).- Hasta veinte discos o cintas magnéticas propias para la reproducción del sonido (cassettes),

n).- Una máquina de escribir portátil.

o).- Un instrumento musical, siempre que pueda ser transportador normal y comúnmente por una persona.

p).- Una tienda de campaña y un equipo para acampar.

- q).- Hasta cinco juguetes usados, cuando el pasajero sea menor de edad.
- r).- Un juego de avíos para pesa, un par de esquís y dos raquetas de tenis.
- s).- Un bote sin motor, de menos de cinco y medio metros de largo (eslora), o un deslizador acuático con o sin vela.
- t).- Un video cassetera.
- u).- Una bicicleta con o sin motor.
- v).- Ropa de casa habitación.
- x).- Utensilios y muebles de cocina, estancia y/o alcoba.

Para el caso de las mercancías señaladas en los incisos t, u, v y x, se señala que sólo se admitirán, cuando el medio de transporte en que arriba el pasajero sea casa móvil, aeronave o yate con matrícula privada.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitido en todas las aduanas, tanto fronterizas, marítimas, terrestres, interiores, como en los aeropuertos internacionales formatos en los que se señala: "Por el sólo hecho de haber salido del país goza de una FRANQUICIA DE 300 DOLARES

por persona, incluyendo menores; si excede de este monto pase a liquidar sus impuestos en la caja.”

Al igual establecen la lista de artículos que en forma individual libre de impuestos y si permiso de importación se tiene derecho para introducir al país, que es precisamente, a lo que se refiere la regla Séptima de las Reglas de Carácter General en Materia Aduanera, antes analizadas. También se facilita un formato en el que consta una Declaración de Aduana, donde se señala: el nombre del contribuyente, su nacionalidad, el número de familiares que lo acompañan, el número de piezas de equipaje y las sanciones para el caso que se declare con falsedad, la fecha y firma; al respecto se anexan estos formatos.

Todo esto en torno al acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Abril de 1989, que emite la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quien decidió llevar a cabo acciones de mejoramiento de los servicios públicos federales, en las fronteras, puertos marítimos y aeropuertos internacionales del país; y que concede en el ámbito de sus respectivas atribuciones a la Secretaría de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes, de Salud y de Turismo, así como la Procuraduría General de la República y el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, tomar injerencia en la prestación de servicios públicos en las fronteras norte y sur, puertos marítimos y aeropuertos internacionales.

Por lo que corresponde a los menajes de casa, la novena regla general indica que el menaje de casa comprende efectos usados cuyo valor convertido en moneda nacional corresponderá 5,000.00 USD/DLLS (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), señalando que para la conversión se usará el tipo de cambio que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, periódicamente, para el pago de créditos fiscales que se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso de que el menaje de casa pertenezca a dos o más personas que integren un grupo familiar, el valor se aumentará en un 20% por cada persona de la familiar que lo haya usado en el extranjero, considerando que esta franquicia sólo se autorizará por una sola vez a cada beneficiario.

En lo que corresponde a los vehículos, que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales e industriales, se consideran fuera del beneficio de la exención de pago del impuesto al comercio exterior, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, en los casos que exista reciprocidad, la importación en franquicia de aquellos vehículos que pertenezcan a Gobiernos Extranjeros, Miembros del Personal Diplomático y Consular Extranjero que no sean nacionales. También podrá autorizar la importación en franquicia a funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años de comisión oficial, quedando comprendidos también los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el gobierno mexicano participe.

Para el caso, de los conductores y tripulantes de los medios de transporte que realicen el tránsito internacional de mercancías, solo podrán traer del extranjero libre de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados de uso personal.

Para el caso, en que los empleados aduaneros practiquen la revisión de los equipajes o menajes de casa y encuentren mercancías importadas que no estén comprendidas en la exención, el interesado podrá retornarlas al extranjero, importadas previo pago de los impuestos al comercio exterior.

1.8.- DETERMINACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

El artículo 80 de la Ley Aduanera establece que: “ Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.”

Por otra parte el artículo 64 de dicha ley, señala: “La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

El artículo 65 de la Ley Aduanera dice: “ El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

1.- Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las

mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

II.- El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III.- Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV.- El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

El artículo 66 de la Ley Aduanera dice: “ El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

I.- Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aún cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

II.- Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.

b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, cargo y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.

III.- Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o

especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

El artículo 67 de la Ley Aduanera dice: “ Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II.- Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III.- Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

También podrán los interesados, presentar cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, declaración complementaria con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien para modificar el valor de las mismas, cuando éste se conozca con posterioridad con motivo de su enajenación.

Si la rectificación origina un saldo a favor del interesado, podrá presentar una sola declaración complementaria a excepción de los supuestos establecidos en el párrafo anterior. Tratándose de declaraciones complementarias en donde se determine contribuciones a pagar, no se aplicarán las limitaciones que establece este artículo.

Para el caso de las declaraciones complementarias el Código Fiscal de la Federación, señala que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no haya iniciado la comprobación. (Artículo 32 C.F.F.).

El Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece: “ Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

I.- Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II.- Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III.- Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

IV.- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere el artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 48, 58 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia,

en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

1.9.- **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS.**

El artículo 53 de la Ley Aduanera, establece que: “ Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, si perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

I.- Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato;

II.- Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

III.- Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten;

IV.- Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo;

V.- Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías; y

VI.- Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de esta Ley.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Lo anterior significa, que en tales supuestos existen excluyentes de responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, ya que el artículo 54 de la Ley Aduanera establece como responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, a los agentes aduanales por los actos que se originen pero con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho intervengan, no así en el pago de diferencias de dichas contribuciones, multas y recargos donde el contribuyente asumirá totalmente la responsabilidad, no dejando de seguir siendo injusta dicha disposición, para el contribuyente, por el hecho de que el agente aduanal, al momento en que realice el despacho aduanero tiene la obligación de hacer del conocimiento al contribuyente, el procedimiento que deberá seguir el tipo de mercancía que pretende introducir al país o extraer del mismo, por lo que la responsabilidad también incurrirá en él,

no nada más al momento del despacho aduanero, como lo establece el artículo antes citado, sino que también deberían ser responsables solidarios por los actos que se originen posterior al despacho aduanero, ya que pudiera existir un error en el trámite aduanero, que quedará consignado en el pedimento de importación o exportación, quedando en tal caso, obligados en responsabilidad con el contribuyente al pago de las diferencias correspondientes a las posibles multas, recargos, que se generen por dicho trámite.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley Aduanera señala que: “ Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

I.- Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, eran de procedencia extranjera.

II.- Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran;

III.- Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran; y

IV.- Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.

El artículo 54 de la Ley Aduanera establece que: “ El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

I.- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que

este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría;

II.- De la veracidad y exactitud del valor declarado, cuando conserve a disposición de las autoridades aduaneras en los términos del artículo 162 fracción VII de esta Ley, la manifestación a que se refiere la fracción III del artículo 59 del mismo ordenamiento, así como copia del documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, tratándose en este último caso, de mercancías que se encuentren sujetas a precios estimados, cuando el valor declarado sea inferior a dicho precio;

III.- De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencia, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, se encuentra vigente a la fecha de la importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo corresponde a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate; y

IV.- De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas

cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

CAPITULO SEGUNDO
REGIMENES APLICABLES PARA LA IMPORTACION
Y EXPORTACION DE MERCANCIAS

2. CONCEPTO DE REGIMEN ADUANERO - SU OBJETIVO

Para HUGO OPAZO RAMOS los regímenes aduaneros “están constituidos por los tratamientos legales y reglamentarios que la aduana de a las mercancías, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de las distintas destinaciones aduaneras conocidas.” (18)

De estas definiciones precedentes, puede establecerse que las normas aduaneras señalan las formas de destinación y los particulares podrán voluntariamente seleccionar para sus mercancías alguna de estas formas debiendo de cumplir con las obligaciones aduaneras propias del régimen escogido.

El objeto de los Regímenes Aduaneros, es el inicio que del documento denominado pedimento, el interesado solicite el régimen para la internación y salida de mercancías, y manifestarse bajo protesta de decir verdad, el incumplimiento de las obligaciones y formalidades del propio régimen.

(18) OPAZO RAMOS HUGO, LEGISLACION ADUANERA, ESCUELA INTERAMERICANA DE ADMINISTRACION PUBLICA DE LA FUNDACION GETULIO VARGAS, RIO DE JANEIRO, BRASIL, 1965, PAG. 49.

2.1.- CLASIFICACION.

Diversos autores han realizado diferentes clasificaciones de los regímenes aduaneros, en esta forma REYNALDO NARVAEZ ARANCIBIA, clasifica los regímenes aduaneros, en: “Definitivos, donde coloca a la importación y exportación, Suspensivo, como el depósito aduanero en los almacenes oficiales y particulares, la admisión temporal y la salida temporal. Transitorios, el tránsito y la redestinación. Restringidos, como la nacionalización bajo Franquicia.” (19)

HUGO OPAZO RAMOS, los clasifica “por su amplitud en: generales y especiales.

Entre los generales se habla de la nacionalización incondicional y la nacionalización condicional.

Los regímenes especiales por su naturaleza pueden clasificarse en: Suspensivos de pago de derechos, en donde se encuentran dos categorías diferentes: el régimen de perfeccionamiento activo y el de perfeccionamiento pasivo; devolutivo de derechos, como del drawback; y liberatorios de pago, como la exportación previa, zonas y puestos francos. “ (20)

(19) NARVAEZ ARANCIBIA, REYNALDO, DE LA INMUTABILIDAD DEL ACTO DEL AFORO ADUANERO. EDIT. JURIDICA DE CHILE, CHILE 1971.

(20) OPAZO RAMOS, HUGO, OP. CIT. PAGES. 49 Y 50

La Ley aduanera en su artículo 90 clasifica a los Regímenes Aduaneros en: “ Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A.- Definitivos.

I.- De importación; y

II.- De exportación.

B.- Temporales:

I.- De importación:

a).- Para retornar al extranjero en el mismo estado; y

b).- Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación;

II.- De exportación:

a).- Para retornar al país en el mismo estado; y

b).- Para elaboración, transformación o reparación.

C.- Depósito Fiscal;

D.- Tránsito de mercancías;

I.- Interno; y

II.- Internacional; y

E.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

2.2.- REGIMENES DEFINITIVOS:

2.2.1- IMPORTACION DEFINITIVA

La Ley Aduanera en su artículo 96 define el régimen de importación definitiva como: “ Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.”

El artículo 97 de la Ley Aduanera establece que: “Realizada la importación definitiva de las mercancías, podrá autorizarse su retorno al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.

Las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un impuesto general de importación mayor que el de las retornadas. Si llegan después de los plazos autorizados o se comprueba que no son equivalentes a aquéllas, causarán el impuesto general de importación íntegro y se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley.

Se podrá autorizar el retorno de las mercancías importadas en casos excepcionalmente similares a los previstos o la prórroga de los plazos que esta disposición establece, cuando existan causas debidamente justificadas.”

Como puede observarse, en el artículo antes analizado, el importador o el que presuma como tal, cuenta con un plazo de tres meses, para solicitar el retorno de las mercancías que ha importado, y obtener el beneficio de no pagar los impuestos a la exportación, siempre que se den los siguientes supuestos: que tenga por realizada la importación definitiva; que las mercancías hayan sido retiradas del depósito ante la aduana; que el interesado compruebe ante la autoridad aduanera que las mercancías importadas son defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, y señale en la solicitud en qué consisten, que, para que la solicitud sea atendida positivamente, la autoridad aduanera autorice dicho retorno con el beneficio de la exención; que el retorno aludido implique que las mercancías sean sustituidas por otras de la misma clase que subsanen sus defectos y el desacato a lo convenido con el productor o distribuidor; que no exista un crédito fiscal insoluto, o sea, pendiente de pago; que no existan discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento, consigna, o que se haya iniciado el ejercicio de las facultades de revisión respecto del mismo pedimento.

Artículo 127 de la Ley Aduanera dice: “El régimen de tránsito interno se promoverá por conducto de agente o apoderado aduanal.

Tratándose del tránsito interno a la exportación se deberá formular el pedimento de exportación, efectuar el pago de las contribuciones

correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación, en la aduana de despacho.

Para realizar el tránsito interno a la importación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Formular el pedimento de tránsito interno;

II.- Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias;

III.- Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de importación.

Tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, no se requerirá imprimir la firma electrónica que demuestre su descargo total o parcial en el pedimento de tránsito interno; y

IV.- Pagar las contribuciones, actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria en la aduana de despacho.

2.2.2.- EXPORTACION DEFINITIVA.

La Ley Aduanera en su artículo 102 define el régimen de exportación definitiva como: “ La salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.”

El artículo 103 de la Ley Aduanera señala que “Efectuada la exportación definitiva de las mercancías se autorizará su retorno al país sin el pago del impuesto general de importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la prórroga de dicho plazo cuando existan causas debidamente justificadas y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.

Cuando el retorno se deba a que las mercancías fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverá al interesado el impuesto general de exportación que hubiera pagado.

En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación.

A lo que se refiere la Ley Aduanera en el precepto antes citado, al sostener que para la exportación definitiva se requiere la permanencia por tiempo ilimitado de cualquier mercancías, es que al abandonar el territorio nacional las mercancías exportadas en definitiva van a dejar de ser nacionales,

para estar sujetas a las disposiciones del país a donde se trasladen, que por lo tanto, quien las exporte pagará el impuesto correspondiente por la exportación de dichas mercancías.

2.3.- REGIMENES TEMPORALES.

2.3.1.- IMPORTACION TEMPORAL PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION

La Ley Aduanera en su artículo 106, establece que por régimen de importación temporal se entiende: “ La entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I.- Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación;

II.- Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a).- Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b).- Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país:

c).- Los productos terminados que enajenen personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes, caso en el cual el plazo de computará a partir de la presentación del pedimento de importación temporal por dichas empresas en el que se señalen los datos de identificación del enajenante o de la expedición de la constancia de exportación por parte de las citadas empresas. Satisfechos los requisitos anteriores se entenderá perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante.

d).- Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías; y

e).- Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos, residentes en el extranjero, en cada período de doce meses, cumpliendo con las características y requisitos que mediante reglas señale la Secretaría.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo;

III.- Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a).- Las destinadas a convenciones y congresos internacionales;

b).- Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o

entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

c).- Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más; y

IV.- Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

a).- Las de vehículos que sean propiedad de turistas, transmigrantes, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes, inmigrantes rentistas e inversionistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, aun cuando estos últimos no sean extranjeros, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo; y

b).- Los menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento;

V.- Hasta por veinte años, en los siguientes casos:

a).- Contenedores;

b). Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso,

proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría;

c).- Embarcaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento;

d).- Las casas rodantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento; y

e).- Carros de ferrocarril.

También podrán efectuar importaciones temporales las empresas que sean maquiladoras, de conformidad con lo que establezca el Reglamento, así como las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las empresas antes señaladas, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Por su parte el artículo 107 de la Ley en cuestión señala que: “Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren las fracciones II y III del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

En los demás casos, no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, asimismo, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas establezca la Secretaría.

Tampoco serán necesarios la presentación de pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. La Secretaría establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional;

La Ley Aduanera en su artículo 108 señala que: “ Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación.”

A partir del 1° de Abril de 1991 las maquiladoras están obligadas a declarar en los pedimentos la descripción de las mercancías que importen o

exporten, utilizando las fracciones arancelarias previstas en las tarifas de las leyes del impuesto general de importación y del impuesto general de exportación. en el mes de abril proporcionaron la información por las importaciones y exportaciones realizadas a partir del 1º de enero de dicho año.

El artículo 109 de la Ley aduanera dice: “ Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen y el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyen o se reciclen y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.”

El artículo 110 de la Ley aduanera dice: “Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán cambiar el régimen de importación definitiva de conformidad con las reglas que emita la Secretaría, las mercancías que hubieran importado temporalmente, siempre que se trate de bienes de activo fijo importados al amparo de dichos programas de exportación, y cumplir a su elección con lo siguiente:

I.- Actualizar el impuesto general de importación y cubrir los recargos que correspondan conforme al Código Fiscal de la Federación, desde la fecha de importación temporal hasta el momento en que se efectúe el cambio de régimen, pudiendo disminuir el valor de las mercancías al momento de la importación temporal, en la proporción que represente el número de días que el bien de que se trate permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650; y

II.- Pagar el impuesto general de importación que les hubiera correspondido de importar la mercancías en la fecha del cambio de régimen aduanero, tomando como valor de las mercancías el que resulte de aplicar lo dispuesto en la fracción I de este artículo y como arancel y tipo de cambio los vigentes a esa fecha.”

El artículo 111 de la Ley aduanera dice: “Los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero darán lugar el pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

Para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.”

El artículo 112 de la Ley aduanera dice: “Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán considerar como retornadas al extranjero las mercancías que hubieran importado temporalmente siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Reglamento, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando tenga la constancia de exportación, expedida por otra empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que se presente el pedimento de exportación respectivo, así como el pedimento de importación en el que conste que se pagaron las contribuciones mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el último párrafo del artículo 85 de esta Ley. Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.”

2.3.2.- EXPORTACION TEMPORAL.

Para el autor CARVAJAL CONTRERAS, el régimen de exportación temporal consiste: En la salida de mercancías nacionales y nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que se autoriza, regresan del extranjero sin modificación alguna dentro de los plazos autorizados. (21)

(21) CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO. OP. CIT. PAGES. 370 A 371.

El artículo 113 de la Ley aduanera dice: “ La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetará a lo siguiente:

I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior; y

II.- Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

2.3.2.1.- PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.

El artículo 115 de la Ley Aduanera establece que: “Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

2.3.2.2.- PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.

El autor CARVAJAL CONTRERAS define este régimen como: “La salida de mercancía de nuestro país para retornar posteriormente a él, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero.” (22)

El artículo 117 de la Ley Aduanera establece: “Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que

(22) CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO, OP. CIT. PAGES. 371.

presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materia primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

El artículo 118 de la Ley Aduanera señala que: “ Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, no se causará el impuesto general de exportación. Respecto de los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

En cuanto a las exportaciones temporales, ya sea para retornar al país en el mismo estado y para la elaboración, transformación o reparación, se siguen las mismas condiciones y circunstancias que se analiza para la importación temporal aplicándose a este régimen también las mismas disposiciones legales.

2.4.- REGIMENES DE DEPOSITO FISCAL.

El artículo 119 de la Ley Aduanera señala que: “ El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

I.- Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, de la mercancías nacional o extranjera que se encuentre en dicho almacén; y

II.- Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la Secretaria establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará a la Secretaría dentro del plazo de veinte días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en

que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

En el artículo 121 se señala que: “La Secretaría, como excepción a lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley y siempre que se cumplan los requisitos de control que señale el Reglamento, podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales de conformidad con lo siguiente:

I.- Mediante licitación pública, para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y las lleven consigo. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas;

II.- Para la exposición y venta de vehículos, en la franja o región fronteriza; y

III.- Temporalmente, para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías.

2.5 REGIMENES DE TRANSITO DE MERCANCIAS.

El artículo 124 de la Ley Aduanera lo define como: “El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.”

De acuerdo al artículo 125 de la Ley Aduanera el tránsito es: “Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I.- La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación; y

II.- La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.

El artículo 129 de la Ley Aduanera dice que: “ Serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cualesquiera de las siguientes personas:

I.- El agente o apoderado aduanal, cuando designe a un transportista distinto de los que señala la fracción II de este artículo; y

II.- La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por la Secretaría, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

2.5.1.- TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS.

El artículo 130 de esta misma Ley dice: "Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I.- La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero; y

II.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

**CAPITULO TERCERO
INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS
CONTRIBUYENTES EN
LOS REGIMENES
ADUANEROS**

3.- CONCEPTOS UTILIZADOS.

A).- INFRACCION.- El concepto de infracción se define como la violación de la Ley Administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales, que ameritan una sanción, aplicada por la autoridad.

B).- SANCION.- Es la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto que se aplica en caso de infracción.” (23)

Una clasificación lógica de las sanciones tributarias nos permite distinguir tres grupos de sanciones:

1.- Aquellas que consisten en obligar al deudor al cumplimiento de la prestación debida o del deber omitido, como las multas por omisión de contribuciones que señala el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.

2.- Las que imponen al deudor, en beneficio del fisco, una indemnización por los daños y perjuicios que haya experimentado, como los intereses moratorios o recargos que señalan los artículos 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación.

(23) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA. S. A., MEXICO 1986, PAGES. 716 Y 723

3.- Las que imponen al infractor un castigo con finalidad esencialmente represiva, intimidatoria, punitiva y preventiva, como la multa, decomiso, privación de la libertad, etc.

Por lo anterior, se entiende como ilícito aduanero, las violaciones que las personas obligadas al cumplimiento de las normas legales, realizan con conductas consistentes en dejar de hacer lo que la disposición legal ordena, hacer lo que prohíbe o no tolerar lo que preceptúa.

PEDRO FERNANDEZ LA LANNE, en su libro Derecho Aduanero, clasifica a las infracciones aduaneras en:

a).- DEFRAUDACIONES. Son infracciones formales que no requieren para perfeccionarse que la conducta incriminada como posible sea dañosa, sino que hasta que se constituye una amenaza o un peligro para la normal percepción de los tributos, citando como ejemplos: las falsas manifestaciones, la ocultación a bordo de mercancías, entre otras.

b).- CONTRAVENCIONES. Constituyen transgresiones a las formalidades establecidas en las leyes por medio de las cuales se asegura la eficacia del régimen de control fiscal, citando como ejemplos: la presentación tardía de documentación, la negativa a exhibir libros, entre otras.” (24)

(24) FERNANDEZ LA LANNE, PEDRO, DERECHO ADUANERO. OP. CIT., PÁGS. 822 Y 901.

3.1.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA LEY ADUANERA.

Los Artículos relativos de la Ley Aduanera son los siguientes:

Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse;

II.- Sin permiso de las autoridades competentes o si la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación:

III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida;

IV.- Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente;

V.- Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores; y

VI.- Cuando se extraigan mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Artículo 177.- Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando;

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento.

II.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 de esta ley;

III.- Las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales determinadas por la Secretaría;

IV.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior;

V.- Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado;

VI.- Se encuentre en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan;

VII.- Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley;

VIII.- Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto las especificaciones

técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley;

IX.- Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente; y

X.- Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados;

Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos y, en su caso, de las cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta infracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 100% al 300% del valor comercial de la mercancía, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial;

II.- Multa del 30% al 50% del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente;

III.- Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida;

IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias.

En el supuesto del párrafo anterior el infractor podrá cumplir con la regulación y restricción no arancelaria dentro de los treinta días siguientes a la notificación correspondiente. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal; y

V.- Multa del 100% al 150% del valor comercial de la mercancía declarada, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.

Las mercancías, además pasarán a ser propiedad del Fisco Federal en los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo y cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 184 de esta ley.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe del valor comercial de la mercancía en territorio nacional al momento de su aplicación.

Artículo 179.- Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

- I.- Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista;
- II.- cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice; y
- III.- Artículos domésticos para su casa habitación.

De acuerdo al artículo 183 de la Ley Aduanera se señala que: “ Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

I.- Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d), e) y fracción III.- Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en este caso pasen a ser propiedad del Fisco Federal;

II.- Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$500.00 a \$750.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente;

III.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del impuesto general de importación y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a ser propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor comercial en el país al momento de su aplicación;

IV.- Multa equivalente del 70% al 100% del impuesto general de importación que habría tenido que pagarse si la importación se hubiera efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos o del 8% al 10% del valor en aduana, si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos; y

V.- Multa de \$20,000.00 a \$25,000.00 y pasando además las mercancías a ser propiedad del Fisco Federal en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

3.1.1.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS Y SUS SANCIONES.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley Aduanera se establece que: “ Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria la autoridad aduanera detecta maquinaria y equipo de procedencia extranjera que deban ser embargados en los términos del artículo 151 de la Ley, la autoridad nombrará al contribuyente visitado como depositario de dichas mercancías siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que éste realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”

De acuerdo al artículo 183 de la Ley Aduanera se señala que: “ Para los efectos del artículo 157 de la Ley, la resolución definitiva mediante la cual se dicte la devolución de mercancías, se deberá notificar personalmente al particular y se deberá remitir una copia autógrafa de la misma a la Tesorería de la Federación, así como copia del avalúo o del oficio correspondiente en el que se señale la cantidad en la que se enajenaron las mercancías por la Secretaría y del acta donde conste la entrega de las mismas en la enajenación llevada a cabo.

3.1.2.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DOCUMENTACION Y SUS SANCIONES.

De conformidad con el artículo 184 de la Ley Aduanera se establece que:
“Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e), de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones;

II.- Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley,

III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos o, en su caso, omitiendo algún dato siempre que alteren la información estadística y no impliquen la comisión de otra infracción prevista en esta Ley;

IV.- Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento;

V.- Presenten a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa;

VI.- Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento;

VII.- Omitan imprimir en el pedimento el código de barras;

VIII.- Omitan declarar en la aduana de entrada al país, que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

IX.- Omitan entregar la lista de pasajeros a que se refiere el primer párrafo del artículo 7º de esta Ley; y

X.- Omitan dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de esta ley.

De acuerdo al artículo 185 de la Ley Aduanera se señala que. “ Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I.- Multa de \$1,000.00 a \$1,250.00 en caso de omisión y de \$500.00 a \$750.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II;

II.- Multa de \$250.00 a \$500.00 a la señalada en la fracción III, por cada pedimento;

III.- Multa equivalente de 50% al 65% del valor de las mercancías, o de 100% al 300% de los impuestos al comercio exterior causados, cuando resulte más alto esto último, tratándose de la fracción IV. Esta multa no se impondrá cuando se compruebe que el importador o exportador se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando los datos declarados en el mismo sean verídicos;

IV.- Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa;

V.- Multa equivalente de 10% al 25% del valor en aduana de las mercancías si se trata de importación o del valor comercial si se trata de exportación, a la señalada en la fracción VI, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda;

VI.- Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, en el caso señalado en la fracción VI, por cada pedimento;

VII.- Multa equivalente de 10% al 20% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, sin que dicha multa exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, a la infracción establecida en la fracción VIII;

VIII.- Multa de \$500.00 a \$750.00, en los casos señalado en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional; y

IX.- Multa de \$50,000.00 a \$75,000.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

3.1.3.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR Y SUS SANCIONES.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley Aduanera se establece que:
“Cometen las infracciones relacionadas con el control, seguridad, manejo de las mercancías de comercio exterior:

I.- Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas, si no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el Reglamento;

II.- Quienes violen los medios de seguridad a que se refiere la fracción anterior o toleren su violación;

III.- Los remitentes que no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación o cuando sean mercancías de procedencia extranjera que envíen de la franja o región fronteriza al resto del país;

IV.- Los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no cumplan con la obligación prevista en la fracción V del artículo 20 de esta Ley;

V.- Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional;

VI.- Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas;

VII.- Las personas autorizadas para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 26 de esta Ley;

VIII.- Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, cuando hubieran entregado las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento en el que conste que éstas fueron retornadas al extranjero o exportadas, según corresponda;

IX.- Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando;

X.- Los pilotos que omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección;

XI.- Los agentes aduanales que incurran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 164 de esta Ley y quienes se ostenten como tales in la patente respectiva;

XII.- El Servicio Postal Mexicano cuando no dé cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 21 de esta Ley, excepto la establecida en la fracción IV de este mismo artículo;

XIII.- Las empresas que presenten el servicio de transporte internacional de pasajeros, cuando omitan distribuir entre los mismos las formas oficiales que al efecto establezca la Secretaría, para la declaración de aduanas de los pasajeros;

XIV.- Las personas autorizadas para almacenarlas, cuando no cumplan con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley;

XV.- Los establecimientos autorizados a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, que enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan de país directamente al extranjero; y

XVI.- Las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de esta Ley.

De acuerdo a artículo 187 de la Ley Aduanera se señala que: “ Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías previstas en el artículo 186 de esta Ley:

I.- Multa de \$2,000.00 a \$2,500.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII y XI;

II.- Multa de \$500.00 a \$750.00, a la señalada en la fracción III;

III.- Multa equivalente del 70% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar, a la señalada en la fracción VI;

IV.- Multa de \$5,000.00 a \$7,500.00 a las señaladas en las fracciones IX y X;

V.- Multa de \$3,000.00 a \$4,000.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII;

VI.- Multa de \$15,000.00 a \$20,000.00, en la primera ocasión, de \$30,000.00 a \$35,000.00, en la segunda ocasión y revocación de la

autorización respectiva en la tercera ocasión, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV;

VII.- Clausura del establecimiento por una semana en la primera ocasión, por dos semanas en la segunda ocasión, por tres semanas en la tercera y siguientes ocasiones dentro de cada año de calendario, a la señalada en la fracción XV del artículo 186 de esta Ley; y

VIII.- Multa de \$10,000.00 a \$20,000.00 a la señalada en la fracción XVI.

3.1.4.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD Y SUS SANCIONES.

El artículo 188 de la Ley Aduanera vigente señala al respecto lo siguiente: “Comete la infracción relacionada con la clave confidencial de identidad, quien al presentar pedimento o realizar cualquier trámite:

- I.- Utilice una clave confidencial de identidad equivocada; y
- II.- Utilice una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada.

El artículo 189 de la Ley Aduanera vigente señala al respecto lo siguiente: “Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 188 de esta Ley:

I.- Multa de \$10,000.00 a \$15,000.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I; y

II.- Multa de \$20,000.00 a \$30,000.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II.

3.1.5.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL USO INDEBIDO DE GAFETES DE IDENTIFICACION EN LOS RECINTOS FISCALES.

Asimismo, la Ley Aduanera establece al respecto en su artículo 190, lo siguiente: “ Comete las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales, quien:

- I.- Use un gafete de identificación de que no sea titular;
- II.- Permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio. Se entiende que se realiza esta conducta cuando el titular no reporte por escrito a las autoridades aduaneras el robo o la pérdida del mismo en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, y éste se ha utilizado por una persona distinta a su titular;
- III.- Realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías, portando un gafete para visitante;
- IV.- Omita portar los gafetes que lo identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales; y
- V.- Falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.

El Artículo 191 establece que: “ Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas en el artículo 190 de esta Ley:

- I.- Multa de \$5,000.00 a \$7,500.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II;

II.- Multa de \$10,000.00 a \$15,000.00, tratándose en la señalada en la fracción III;

III.- Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, tratándose de la señalada en la fracción IV; y

IV.- Multa de \$20,000.00 a \$30,000.00 tratándose de la señalada en la fracciones V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos;

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, una cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

3.1.6.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE LAS INSTALACIONES ADUANERAS.

La Ley Aduanera en su artículo 192 señala: “ Comete las infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras quien:

I.- Utilice en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación.

II.- Dañe los edificios, equipo y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por la Secretaría o por empresas que auxilien a dicha Secretaría en los términos de esta Ley.

III.- Introduzca al recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto exceda el que al efecto señale la Secretaría mediante reglas, salvo que la mercancía que se transporte en el vehículo cuyo peso bruto exceda del autorizado, no pueda transportarse en más de un vehículo, y siempre que se solicite al administrador de la aduana con un día de anticipación la autorización para que el medio de transporte ingrese al recinto fiscal en cierta fecha y hora. Lo previsto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de puertos o terminales portuarias concesionadas.

El artículo 193 de la Ley Aduanera vigente señala lo siguiente: “ Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras previstas en el artículo 192 de esta Ley:

I.- Multa de \$3,000.00 a \$4,000.00, a la señalada en la fracción I.

II.- Multa de \$4,000.00 a \$5,000.00, a la señaladas en la fracción II, así como reparación del daño causado.

III.- Multa de \$4,000.00 a \$5,000.00, si se trata de la señalada en la fracción III.

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, una cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

Por su parte el artículo 201 establece que: “El importe de las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se destinará a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal aduanero.

Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley esté destinado a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala el Reglamento.

La distribución se hará una vez que se haya pagado el importe de la multa y quede firme la resolución respectiva.”

Asimismo, la Ley Aduanera establece al respecto en su artículo 202, lo siguiente: “ Los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior, podrán constituir fondos en cada aduana, cuyo fin sea el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las propias aduanas, en los términos que establezca la Secretaría mediante reglas. El patrimonio de dichos fondos se integrará con las aportaciones que efectúen las personas antes mencionadas, con el remanente del producto de la venta obtenida de conformidad con el artículo 32 de esta Ley, así como por las cantidades que aporten las personas que hubieran cometido daños en las instalaciones o equipos que se utilicen en la operación aduanera o con las cantidades que aporten las personas a las que se les impongan multas y que opten por aportar cantidades equivalentes a las multas impuestas en los términos de los artículos 181, 191 y 193 de esta Ley.

Existe Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación que establece los requisitos Constitucionales que deben cumplir las multas, como sigue:

**JURISPRUDENCIA 308 DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION.-**

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes:

I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.

II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

IV. Que tratándose de multas en las que las sanciones puedan variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable el caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión N° 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de seis votos.

Revisión N° 275/80. Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de seis votos y 1 en contra.

Revisión N° 1244/79. Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987 por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

CAPITULO CUARTO

AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES

4.- ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ADUANERA DERIVADAS DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL, ASI COMO DEL ARTICULO 143 DE LA LEY ADUANERA.

El artículo 131 Constitucional en su segundo párrafo establece: "El Ejecutivo podrá ser facultado por le Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el Comercio Exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país."

Artículo 143 de la Ley Aduanera.- Además de las que le confieren otras leyes, son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia aduanera:

I.- Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones;

II.- Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación:

III.- Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos; y

IV.- Establecer o suprimir regiones fronterizas.

4.1.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

4.1.1.- ANTECEDENTES.

A raíz de la consumación de la independencia el 4 de octubre de 1821 se creó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cambió su denominación en 1821, por la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Este agregado de "Comercio" le fue suprimido con posterioridad denominándose actualmente Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal conservó el nombre, pero no así las funciones que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le atribuía de las cuales un número muy importante fueron asignadas a otras Secretarías.

4.1.2.- El artículo 31, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le da la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para: "Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la Policía Fiscal de la Federación".

4.1.3.- La Ley Aduanera, en su artículo 144 establece las facultades que dicha Secretaría tiene en materia aduanera, que dice: " La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las adunas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizas autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas;

II.- comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley;

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas;

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías;

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos;

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas,

instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175;

VII.- verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinados al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos;

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas;

IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional;

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de

esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en este último supuesto sólo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta;

XI.- Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo determine con base en documentación o información falsa o inexacta;

XIII.- Establecer, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerla hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley;

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, el agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito;

XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios;

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan;

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados;

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega;

XIX.- Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación;

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías;

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales;

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley;

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte;

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley;

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte;

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas;

XVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación;

XVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen;

XXIX.- Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y

XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

La Ley Aduanera, en su artículo 145 establece que: "Podrá determinar el destino de las mercancías que pasen a ser propiedad del Fisco Federal, la

Secretaría deberá asesorarse de un Consejo integrado por instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y asociaciones de contribuyentes interesadas en la producción y comercialización de mercancías idénticas o similares a aquellas. La citada dependencia deberá observar los siguientes lineamientos:

I.- Que el producto de la enajenación sea suficiente para cubrir los gastos relacionados con el almacenamiento, traslado y demás que sean necesarios para efectuar la enajenación correspondiente;

A más tardar dentro del mes de enero del año siguiente a aquel en que se enajenaron las mercancías, deberá enterarse el remanente a la Tesorería de la Federación. Se dejará una reserva en cantidad suficiente que sirva para iniciar la operación del ejercicio siguiente;

II.- Que en la enajenación de las mercancías se eviten perjuicios a sectores de la economía nacional; y

III.- Las mercancías y sus envases tendrán los sellos y marcas que las identifiquen como de propiedad del Fisco Federal y no estarán sujetas a requisitos adicionales.

A las enajenaciones a que se refiere este artículo no les será aplicable lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para uso de la propia Secretaría o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso, no se requerirá la opinión previa del Consejo. También podrá donarlas a las instituciones no lucrativas

mexicanas con autorización para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

4.1.4.- LA SUB-SECRETARIA DE INGRESOS.

Le corresponde a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes facultades:

Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público.

Someter al Secretario los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; así como los anteproyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

Coordinarse con las otras Subsecretarías y con la Oficialía Mayor, la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Tesorería de la Federación, para el mejor desempeño de sus facultades.

Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas, conforme a los lineamientos que determine el Secretario.

Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas adscritas, a su responsabilidad.

Hacer estudios sobre organización de las unidades administrativas a su cargo y proponer las medidas que procedan.

Adscribir al personal de las unidades administrativas que de ellos dependan y cambiarlo de adscripción cuando el cambio se realice a cualquiera

de dichas unidades, así como cesar al personal de confianza, cuando corresponda.

Someter al Secretario de anteproyectos de tratados y convenios internacionales en las materias de su competencia y celebrar los acuerdos que en base a aquéllos no requieran la firma del Secretario.

Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean solicitadas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto.

Las demás que les señalen otras disposiciones legales y las que les confiera directamente el Secretario.

Las unidades administrativas orgánicamente adscritas a la Subsecretaría de Ingresos son:

- a).- Dirección General de Interventoría.
- b).- Dirección General de Política de Ingresos.
- c).- Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales.
- d).- Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.
- e).- Administración General de Información Desarrollo y Evaluación.
- f).- Administración General de Recaudación.
- g).- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- h).- Administración General Jurídica de Ingresos.
- i).- Administración General de Aduanas.
- j).- Administraciones Regionales.
- k).- Administraciones Locales.
- l).- Aduanas.

4.1.5.- DIRECCIONES Y ADMINISTRACIONES GENERALES COMPETENTES EN MATERIA ADUANERA Y LAS FUNCIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES Y ADMINISTRACIONES GENERALES.

4.1.5.1.- LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

Los titulares de las Direcciones Generales y Administraciones Generales tendrán las siguientes facultades:

Formular, para aprobación superior, los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas administrativas que integren sus dependencias; así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades.

Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Secretaría para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

Con lo que respecta a la Administración General de Aduanas podemos señalar que desde 1900 esta unidad Administrativa se denominó Dirección General de Aduanas, en el Reglamento a partir de febrero de 1993 cambió su denominación por la actual. Tiene las siguientes funciones.

Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades

de inspección, supervisión y vigilancia; dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales.

Proponer los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las Aduanas, en las materias a que se refiere el párrafo anterior y evaluar sus resultados.

Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de su competencia, en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en los de determinación de las contribuciones y accesorios correspondientes.

Participar con la Dirección General de Política de Ingresos en el estudio y elaboración de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja o región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación y a las importaciones para montaje y acabado automotriz, intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que dicha Dirección General participa con otras autoridades competentes, así como emitir su opinión sobre los precios estimados que ésta fije, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o de sobrevaluación;

Representar a la Secretaría en los organismos internacionales en materia aduanera, en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación y con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia; así como participar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que

se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen;

Proponer el establecimiento o supresión de aduanas y secciones aduaneras y autorizar el programa de mejoramiento de las instalaciones aduaneras;

Proponer, para aprobación superior, reglas generales y los procedimientos relacionados con las materias de su competencia.

Emitir los acuerdos de expedición de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal; llevar el registro de agentes y apoderados aduanales y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por inexactitud en la clasificación arancelaria o en la declaración del valor en aduana o comercial y la violación al permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal; informar a la Administración General Jurídica de Ingresos de las irregularidades que descubra y que pudieren constituir causales de suspensión de dichos agentes o apoderados, así como de la cancelación de la patente o autorización respectiva y de la extinción del derecho de ejercer la patente; tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados agentes y apoderados aduanales, que no sea competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría;

Integrar la información estadística sobre el comercio exterior.

Realizar los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia.

Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las

disposiciones legales aplicables deben presentarse ante la misma, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios los datos e informes que tengan con motivo de sus funciones.

Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías.

Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transportes, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, todo ello conforme a las políticas y lineamientos que señale la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional;

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, y a los demás obligados, para que exhiban, en su caso, la contabilidad, declaraciones, pedimentos y avisos, y demás documentos, y para que proporcionen datos e informes, cuando sea necesario para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda.

Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la

enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en coordinación con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; así como levantarlo cuando proceda.

Comunicar los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos en materia de importación o exportación, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto, excepto las derivadas de visitas de inspección.

Dictar en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o en cualquier otra causa que impida el cumplimiento de algunas de las prevenciones legales en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieren para subsanar la situación.

Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la

documentación e informes que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva.

Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos; notificar al interesado el plazo que tiene para acreditar su legal estancia en el país, señalando la Administración Fiscal Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos, misma ante la cual se deberá acreditar la legal internación al país, a fin de que proceda a dictar la resolución respectiva, así como poner a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia.

Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones, practicar el examen pericial de otros productos y materias primas o proceder a la evaluación de toda clase de bienes cuando le sea solicitado por las autoridades competentes para determinar contribuciones; desempeñar las funciones de Oficina de Ensaye, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, conforme a los convenios autorizados y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondientes.

Normar y planear, en las materias de su competencia y en coordinación con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la operación de las

Salas de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

4.1.5.2.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE CARÁCTER ADUANERO.

Anteriormente la Dirección General de Aduanas tenía la facultad de ejecutar a través del Procedimiento de Investigación y Audiencia, la prevención de ilícitos aduaneros, el dictamen pericial de mercancías y como consecuencia, imponer las sanciones correspondientes a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios y aprovechamientos en materia de importación o exportación, facultad que hoy en día pertenece a las Administraciones Fiscales Federales.

En cuanto a las fracciones derogadas tenemos que, anteriormente la Dirección General de Aduanas, podía autorizar el empleo de tubería, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación o exportación, habilitación de lugares y horas de entrada-salida, maniobras y almacenamiento de mercancías, actualmente esta facultad se encuentra derogada.

Asimismo, dicha Dirección podía tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia aduanera; también podía señalar porcentajes fijos de ajuste en el precio de factura de mercancías de importación; ordenar a las aduanas la notificación de los créditos fiscales, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos dichos créditos fiscales o las garantías otorgadas, incluso fianzas a favor de la Federación para garantizar créditos fiscales; podía recaudar las contribuciones, accesorios y aprovechamientos materia de su competencia y por último podía sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competente.

Actualmente y de acuerdo a dichas reformas, esta facultad le fue otorgada a las Administraciones Fiscales Federales, consagrada por el artículo 129 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, considero que la función de la Dirección General de Aduanas, será normativa, es decir, únicamente podrá inspeccionar, vigilar, controlar, supervisar el desarrollo del despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades.

4.1.5.3.- ADUANAS DEL PAIS.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO TRADICIONAL.

Las aduanas tradicionalmente han tenido la organización, facultades y funciones que a continuación de señalan:

a).- Oficinas superiores:

Administración.

Subjefatura.

b).- Plantas:

de la subjefatura o interior.

de visitas.

de interventores.

de almacenistas

de resguardo aduanal.

La planta de subjefatura o interior, se encuentra integrada por un conjunto de secciones que son:

Sección de importación.

Sección de exportación.

Sección de control de permisos.

Sección de ajustes.

Sección de la caja.

Sección de internación.

Sección de contabilidad.

Sección de control de adeudos y fianzas.

Sección de turismo.

Sección de correspondencia y archivo.

Sección de personal.

Sección de juicios.

Sección de agencias aduanales.

Sección de remates.

Sección de proveeduría e inventario.

Sección de tráfico postal.

Sección de intendencia.

Sección de navegación.

Sección de depuración de boletas.

Sección de registro y relación de pagos.

Sección de información y estadística.

Sección de maquiladoras.

Administración.- Administrar la aduana, con las facultades y obligaciones que la legislación del ramo señale como competencia de la misma.

Dictar todas las medidas que requiera la administración general de servicios, disponiendo lo conveniente en los casos no previstos por la Legislación Aduanera y demás disposiciones legales.

Coordinar y ejecutar las políticas de la Dirección General de Aduanas, en materia de la administración de las aduanas.

Mantener con las demás dependencias las relaciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Conocer y decidir sobre los problemas y asuntos que sometan a su consideración los funcionarios de la aduana.

Proponer a la Dirección General de Aduanas, los programas de trabajo y las disposiciones tendientes al cumplimiento de las atribuciones señaladas a su área de competencia.

Subjefatura.- Sustituir al jefe de la aduana, en sus faltas temporales o accidentes y asumir sus facultades y obligaciones en tales casos.

Proponer al jefe de la aduana los programas de trabajo y las disposiciones tendientes al cumplimiento de las atribuciones señaladas al área de su competencia.

Coordinar y controlar las actividades de las secciones de la planta de la subjefatura.

Proveer lo necesario para que los cobros de las prestaciones fiscales se hagan con oportunidad.

Implantar y controlar los criterios y políticas determinadas por la Jefatura de la Aduana.

Vigilar la capacitación y/o desarrollo del personal de la aduana.

Proponer a la Jefatura de la Aduana el nombramiento o remoción de los jefes de sección de la planta de la subjefatura.

Vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes del ramo aduanal y hacerlas del conocimiento del personal a sus ordenes.

Llevar el control de los gastos menores, recaudación de boletas de pasajeros y recibos oficiales.

Coordinar, controlar y evaluar los informes que se deriven de la gestión administrativa en la aduana.

Controlar y evaluar los resultados de trabajo de las secciones que integran la planta de la subjefatura.

Llevar el control de la recaudación derivada de las actividades de la aduana e informar de la misma a la jefatura.

Establecer y ejecutar las normas para la selección de candidatos a prestar servicios en la aduana.

Llevar el control del personal integrante de la aduana así como formular y tramitar las comunicaciones respectivas, sobre las incidencias del mismo, por altas, bajas, permisos, licencias, vacaciones, etcétera.

Promover y coordinar con las dependencias competentes, los programas de capacitación y desarrollo del personal.

Formular, tramitar y controlar las requisiciones para la dotación de muebles, equipo y material de oficina.

Elaborar el anteproyecto del presupuesto de gasto corriente e inversión y controlar su ejercicio.

Controlar al personal de intendencia y distribuir adecuadamente los servicios de limpieza, mantenimiento y mensajería que requiere la aduana.

Elaborar periódicamente y mantener actualizado el padrón de los agentes aduanales, así como el de los empleados autorizados para actuar en su representación.

Notificar al personal de la aduana, los dictámenes resolutivos sobre la cancelación o suspensión de patentes de agentes aduanales, así como aquellos nombramientos o bajas de sus dependientes, comuniquen dichos agentes aduanales.

Practicar a las agencias aduanales, las visitas que determine la autoridad correspondiente.

Formular las nóminas de jornada extraordinaria, 10% de compensación, pasajes y distribución del Fondo para Gastos de Aprehensiones y Gratificaciones.

Todas aquellas que le señale la autoridad correspondiente y las disposiciones legales en vigor.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- I.- Conforme a lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 73 fracciones VII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, los Mexicanos tienen la obligación de contribuir al gasto público, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

- II.- El tratadista Rafael Bielsa define al impuesto como “Parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos” y el artículo 2º fracción I del Código Fiscal de la Federación señala que “Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”; por lo tanto estimamos que se puede definir al Impuesto como “las prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie que deben cubrir las personas físicas o morales por encontrarse en aquellas situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley, las cuales se destinan a cubrir el gasto público”.

- III.- En el concepto del tratadista Sergio de la Garza los tributos tienen las características siguientes: son de carácter público, son prestaciones en dinero o en especie; son obligaciones ex-lege; son relaciones personales de derecho y obligatorias; tienen por objeto o finalidad proporcionar recursos al Estado para que este pueda realizar sus funciones; deben ser justos y equitativos; en principio los recursos que producen los tributos no se deben afectar a gastos determinados; y por último, los tributos no se deben confundir con las multas porque no deben constituir la sanción de un hecho ilícito, ya que su finalidad es satisfacer el gasto público.
- IV.- Con base en criterios doctrinales los Impuestos se clasifican en Directos e Indirectos; en Reales y Personales; en Objetivos y Subjetivos; en Periódicos e Instantáneos. El tratadista Ernesto Flores Zavala clasifica a los ingresos del Estado en dos grupos: ordinarios y los extraordinarios, los cuales en su opinión también admiten subdivisiones.
- V.- En relación con los Impuestos Aduaneros los doctrinarios se ocupan de ellos, como es el caso de Efraín Polo Bernal, quien los define como “una prestación pecuniaria que deben pagar las personas físicas o morales que hacen pasar mercancías a través de las fronteras, las costas o los límites de un país; por su parte la ley Aduanera define los Impuestos al Comercio Exterior en su artículo 52 al disponer que: “Están obligados al pago de los impuestos al Comercio Exterior las personas físicas y morales que

introduzcan mercancías al Territorio Nacional o las extraigan del mismo. La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades para la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas deberán pagar los impuestos al Comercio Exterior, no obstante que conforme otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos”.

VI.- El maestro Doctor Máximo Carvajal Contreras señala como elementos constitutivos de la obligación aduanera los siguientes: el sujeto activo; el sujeto pasivo; el hecho generador; que el objeto del impuesto es la entrada o salida del territorio aduanero de mercancías; la base gravable; la cuota y que la obligación aduanera, consiste, en el pago en dinero que el sujeto pasivo debe enterar al Estado en concepto de impuestos por la introducción o extracción de mercancías del territorio aduanero, una vez realizado el aforo y cumplido con las formalidades y requisitos necesarios.

VII.- Los impuestos al Comercio Exterior se pueden clasificar de la forma siguiente: fiscales, protectores a la importación; a la exportación; ad-valorem; graduales, definitivos, garantizados, suspensivos y generales; en tanto que la Ley Aduanera en su artículo 51 dispone que se causarán los siguientes impuestos al Comercio Exterior: I.- General de importación conforme a la tarifa

de la Ley respectiva; II.- General de exportación conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

VIII.- Los especialistas en Derecho Fiscal Quintana Valtierra y Rojas Yañez afirman que Hecho Imponible “Es aquel hipotéticamente previsto en la norma que genera, a realizarse, la obligación tributaria. La hipótesis de incidencia describe de manera hipotética los hechos imponibles que darán lugar al nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar un tributo, así tenemos los hechos tributariamente relevantes como son las percepciones de ingresos, las propiedades o posesiones de bienes, los actos jurídicos, las importaciones y exportaciones de mercancías extranjeras o nacionales. Esta hipótesis deberá producirse en la realidad para que de lugar al nacimiento de la obligación sustantiva, que al producirse se estará ante un hecho generador que da lugar al nacimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero por concepto de un tributo”.

Asimismo dichos autores indican que “Al momento en que se produce en la realidad el hecho imponible, dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria de pagar una cantidad de dinero por concepto de un impuesto, produciéndose el Hecho Generador”.

IX.- Las exenciones de impuestos al Comercio Exterior en México están regulados en el artículo 61 de la Ley Aduanera, para lo cual se debe indicar que son diversas las circunstancias con base en las

cuales la Ley las otorga, como pueden ser consideraciones de tipo social, científico, cultural, económico, de cortesía y de reciprocidad.

- X.- La determinación y el pago de los impuestos al Comercio Exterior lo regula la Ley Aduanera principalmente en sus artículos 64, 65, 67, 71 y 80.

- XI.- La Ley Aduanera establece en su artículo 53 la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al Comercio Exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

- XII.- En opinión del Fiscalista Hugo Opazo Ramos los regímenes aduaneros “Están constituidos por los tratamientos legales y reglamentarios que la aduana da a las mercancías de acuerdo con la naturaleza y objetivos de las distintas destinacionales aduaneras conocidas, asimismo clasifica a los regímenes aduaneros por su amplitud, en generales y especiales; y el tratadista Reynaldo Narvaez Arancibia clasifica los regímenes aduaneros en definitivos, suspensivos y en restringidos.

- XIII.- La Ley Aduanera establece en su artículo 90 que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo

podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes: A.- Definitivos, B.- Temporales, C.- Depósito Fiscal, D.- Tránsito de Mercancías, E.- Elaboración, transformación o reparación en recinto Fiscalizado.

XIV.- El régimen de depósito fiscal se regula en el artículo 119 de la Ley Aduanera en la siguiente forma: “Consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera a nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicios en los términos la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizadas para ello por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al Comercio Exterior, así como las cuotas compensatorias”, asimismo ordena que los almacenes generales de depósito que cuenten con dicha autorización, deberán cumplir en cada local en el que mantengan las mercancías en depósito fiscal los requisitos que establece en sus fracciones I y II.

XV.- Los regímenes de Tránsito de Mercancías están regulados en los artículos 124, 125, 129 y 130 de la Ley Aduanera.

XVI.- El Maestro Doctor Miguel Acosta Romero afirma en su Teoría General del Derecho Administrativo que “Infracción es la violación de la Ley Administrativa que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales, que ameritan una sanción aplicada

por la autoridad” y asimismo señala que “Sanción es la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto, que se aplica en caso de infracción”.

XVII.- Consideramos que una clasificación lógica de las Sanciones Tributarias nos permite dividir las en tres grupos, uno que regula aquellas que consisten en obligar al deudor al cumplimiento de la prestación debida o del deber omitidos como son las multas por omisión de contribuciones que regula el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación; otras que son las que imponen al deudor en beneficio del fisco una indemnización por los daños y perjuicios que haya experimentado, como son los intereses moratorios o recargos regulados en los artículos 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación y un tercer grupo son las que imponen al infractor un castigo cuya finalidad es esencialmente represiva, intimidatoria, punitiva o preventiva, como son las multas, los decomisos, la privación de la libertad, etc.; en consecuencia podemos concluir que debemos entender como ilícito aduanero, las violaciones que las personas obligadas al cumplimiento de las normas legales realizan mediante conductas de acción u omisión transgrediendo las disposiciones legales aplicables.

XVIII.- La Ley Aduanera vigente regula las Infracciones y Sanciones a la misma en sus artículos 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 201.

- XIX.-** Las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en Materia Aduanera se regulan expresamente en los artículos 89 fracción XIII y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Aduanera. Asimismo el artículo 31, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XIII.- “Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación; por su parte la Ley Aduanera en su artículo 144 indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras Leyes, las diversas facultades que se contienen en treinta fracciones.
- XX.-** La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano administrativo competente para programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas, conforme a los lineamientos que determine el C. Secretario de Hacienda, entre las cuales se integra la Unidad Administrativa de Aduanas, misma que a su vez funciona con direcciones y administraciones generales competentes en materia aduanera, de las que forma parte la Administración General de Aduanas.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Acosta Romero Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo", Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Adam Adam Alfredo y Becerril Lozada Guillermo, "La Fiscalización en México", 2a. Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1988.

Adame Goddard Jorge, "Estudios sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, Editorial Porrúa, México, 1991.

Arellano García Carlos, "La Diplomacia y el Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 1980.

Arteaga René, "México y la UNCTAD, FCE", México, 1973.

Bailey Marsh Donald, "Comercio Mundial e Inversión Internacional" Economía de la Interdependencia, México, FCE, primera edición 1957; traducción de Raúl Velasco Terrés y Pedro Pagés.

Barbora Driscoll de A, Mónica, "Al Tratado de Libre Comercio entre el viejo y el nuevo Orden", UNAM, MÉXICO, 1992.

Barreira Enrique Carlos "Deudas y Créditos Aduaneros", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.

Barsaldua, Ricardo Xavier, "Introducción al Derecho Aduanero, Concepto y Contenido", Editorial Abeledo Perrot, S.A.E.e.I., Buenos Aires, 1988.

Blanco Mendoza Herminio, "Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Bensusan Areous Graciela, "Las Relaciones Laborales y el TLC", Coedición con Flasco, Unidad Xochimilco, Editorial Porrúa, México, 1992.

Bielsa Rafael, "Estudios de Derecho Público", Tomo I, "Derecho Fiscal". Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1951.

Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal Fiscal, Regímenes Federales y Distrital Mexicanos", Segunda Edición; Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1990.

Byé, Maurice, "Relaciones Económicas Internacionales", Barcelona, Editorial Luis Miracle, primera edición, 1965; traducción, revisada y ampliada por el auto: Eulogio Malo Mur.

Caballero Urdiales Emilio, "El Tratado de Libre Comercio en México, UNAM, Facultad de Economía, México, 1991.

Caldera Martín J., "Diccionario de Comercio Exterior", Editorial Pirámide, Madrid, 1985.

Carvajal Contreras Máximo, Dr., "Estudio del Régimen Aduanero Mexicano", Edición del Autor, México, 1975.

Carvajal Contreras Máximo Dr., "Derecho Aduanero", 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Carrasco Iriarte Hugo, "Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal". Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1990.

Carrillo Flores Antonio, "Estudio de Derecho Administrativo y Constitucional"; Primera Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1987.

Cuevas Guillermina (coordinadora), "Diccionario Básico del Libre Comercio" español-inglés, inglés-español, coedición, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Miguel Angel Porrúa, México, 1993.

De la Garza Francisco Sergio, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición.

De Mateo Fernando, "México una economía de servicios"; coedición, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Organización de Naciones Unidas (ONU) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Nueva York, 1991.

Domínguez Vargas Sergio, "Teoría Económica. Nociones Elementales", Editorial Porrúa, México, 1982.

Dosi, Giovanni Keith Pavitt, Luc. Soete, "La economía del cambio técnico y el comercio exterior", coedición, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial - CONACYT, México, 1993.

Ellis, Howard S. y Metzler, Lloyd A., "Ensayos sobre teoría del comercio internacional", México, FCE, primera edición, 1953; traducción de Víctor L. Urquidi.

Ellsworth, P.T., "Comercio Internacional", México, FCE, cuarta edición, 1962; traducción de Rodolfo Ornelas.

Emerich, Gustavo (coordinador), "El Tratado de Libre Comercio": texto y contexto, Departamento de Sociología, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1994.

Enrique Loera Jorge, "Manual de Introducción a la Legislación Aduanera", Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, S.C., México, 1976.

Fernández Lalanne Pedro, "Régimen Procesal Aduanero", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960.

Fernández Lalanne Pedro, "Derecho Aduanero", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1966.

Flores Zavala Ernesto, "Panorama de la Tributación en México", Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Octava Edición, México, 1987.

French Davis R. y Griffin, K.B., "Comercio Internacional y Políticas de Desarrollo Económico", México, FCE., primera edición, 1967.

García Domínguez Miguel A., "Teoría de la Infracción Fiscal. Derecho Fiscal-Penal", México, Cárdenas Editor-Distribuidor, 1982.

Garre, Felipe, "Importación, Mercancía, Territorio", Estudios Aduaneros, Madrid, Colección Estudios de Hacienda Pública, 1984.

Garrido Ruiz, Abel, "El Ingreso de México al GATT", Cámara nacional de Comercio de la Ciudad de México; México, 1986.

Giuliani Fonrouge Carlos M., "Derecho Financiero", Volumen I, Ediciones De Palma, Buenos Aires, argentina, 1962.

González Aréchiga Bernardo y José Carlos Ramírez (compiladores); "Subcontratación y empresas transnacionales"; coedición, El Colegio de la Frontera Norte-Fundación Friederich Ebert, México, 1990.

González Sara, "Temas de Organización Económica Internacional", España McGraw Hill, 1993.

González Souza Luis, "México es la estrategia de Estados Unidos: enfoques a la luz del TLC y la democracia, Editorial Siglo XXI, México, 1993.

Henaine, Hernesto, "Sustitución de exportaciones: Estrategia de desarrollo económico para México", Editorial Diana, México 1987.

Herrera, Felipe, "El Desarrollo de América Latina y su funcionamiento", Editorial Aguilar, Buenos Aires, 1967.

Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, "Manual de Operación Aduanera", México, 1995.

Jagahox H. Homero, "Manual Práctico de Comercio Exterior", Fiscal Editores, México, Noviembre de 1993.

Jarach Dino, "El Hecho Imponible", Editorial Revista de Jurisprudencia, Buenos Aires, Argentina, 1943.

Levin Johnathan V. "Las Economías de Exportación", Primera Edición, Editorial UTEHA, México, 1964.

Loera Enrique Jorge, "Manual de Introducción de la Legislación Aduanal", Edición del Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, S.C., México, 1978.

Malpica de Lamadrid Luis, Dr., "¿Qué es el Gatt?", Editorial Grijalbo, S.A., México, 1979.

Malpica de Lamadrid Luis, Dr., "El Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial U.N.A.M., Primera Edición México, 1996.

Margain Manatou Emilio, "La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano", Primera Edición, Universidad Potosina, San Luis Potosí, 1967.

Márquez Antonio, "Importación temporal, admisión temporal, reposición y drawback", Estudios Aduaneros, Madrid, Colección Estudios de Hacienda Pública, 1984.

Moret Michel, "Intercambio Internacional", Madrid, Editorial Tecnos, primera edición, 1960; traducción de Armando Carabén.

Nava Negrete Alfonso "Derecho Administrativo", Editorial U.N.A.M., Primera Edición, México, 1991.

Nava Negrete Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", México, Porrúa, 1959.

Olivera, Julio H.G., "Derecho Económico. Conceptos y Problemas Fundamentales", Editorial Macchi, Argentina, 1981.

Opazo Ramos Hugo, "Legislación Aduanera" Escuela Interamericana de Administración Pública, Fundación Getulio Vargas, Río de Janeiro, Brasil, 1965.

Ortíz Wadgymar Arturo, "Introducción al Comercio Exterior de México", Ed. Nuestro Tiempo 2ª. Edición, México, 1990.

Palacios Luna, R. Manuel, "El Derecho Económico y Social en México", 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Peña Rosas, María A., "Las Preferencias del Comercio Internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1980.

Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000.

Polo Bernal Efraín, "Tratado Sobre Derecho Aduanero" Fondo Editorial Coparmex, México, 1978.

Prácticas desleales del comercio internacional, Antidumping, U.N.A.M., México, 1995.

Queron, Vicente, "El Arancel Aduanero, Mecanismos de política comercial", Editorial Prac. México, 1985.

Queron, Vicente, "EL GATT", Editorial Prac. México, 1985.

Quintana Adriano, Elvia, "Comercio Exterior de México", Editorial Porrúa, México, 1989.

Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge "Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1988.

Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, "Tratado de Libre Comercio de América del Norte": análisis, crítica y propuesta, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, México, 1993.

SECOFI, "El Proceso de Adhesión de México al GATT", México, 1986.

SECOFI, "Relaciones Comerciales de México con el Mundo"; México, 1990.

SECOFI, Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas desleales de Comercio Internacional, serie Comercio Exterior, México, 1990.

Serra Puche Jaime, "Las Relaciones Comerciales de México con el Mundo", Edición de SECOFI, México, 1991.

Serra Rojas, Andrés, "Derecho Económico", Editorial Porrúa, México, 1981.

Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, México, 1992.

Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", 15ª edición, México, Porrúa, 1992.

Serrano Fernando, "La propiedad industrial en México, Nueva Ley para su fomento y protección", Miguel Angel Porrúa, México, 1992.

Sorensen Max, "Manuel de Derecho Internacional Público", Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, Primera Edición en Español 1973, Quinta Reimpresión, 1994.

Spyros, G. Makridakis y colaboradores, "El Mercado Unico Europeo, Oportunidades y desafíos para los negocios", McGraw Hill, España, 1992.

Universidad de Sonora "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, una Introducción", Edición del Grupo Editorial Monte Alto, S.A., de C.V., México, 1994.

Vanek Jaroslav, "Comercio Internacional, teoría y política económica", México, UTEHA, primera edición, 1964; traducción al español por Manuel de J. Fernández Cepero, C.P.

Vega Cánovas, Gustavo (coordinador), México ante el libre comercio con América del Norte, coedición, El Colegio de México-Universidad Tecnológica de México, México, 1991.

Vicente Bernardo de, "Exportación", Estudios Aduaneros, Madrid, Colección Estudios de Hacienda Pública, 1984.

Waisman Teresa, "Modernización en México: Nacionalismo o interés nacional, Alta Cultura, México, 1993.

Witker Jorge y Leonel Pereznieta, "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México", Editorial Nueva Imagen, Coedición de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1980.

Witker Jorge, "Derecho tributario aduanero, U.N.A.M., México, 1995.

Witker V. Jorge, "El Régimen Jurídico de los Productos Básicos en el Comercio Internacional", Editorial, U.N.A.M., Primera Edición, México, 1984.

Witker Jorge y Jaramillo, Gerardo, "El Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México, del GATT al TLC, Editorial U.N.A.M., México, 1991.

Yuñez Naude, Antonio, "Hacia un Tratado de Libre Comercio Norteamericano" Efectos en los sectores agropecuarios y alimenticios de México, El Colegio de México, México, 1991.

Zamora Batiz, Julio, "El porqué y el para qué del Tratado de Libre Comercio", U.N.A.M., México, 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. Décimo Quinta Edición revisada al 3 de Septiembre de 1997.

Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional en Materia de Comercio Exterior. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. Décimo Quinta Edición revisada al 3 de Septiembre de 1997.

Ley del Comercio Exterior, (Análisis y Comentarios), Velázquez Elizarraras Miguel Angel, Editorial Themis, Segunda Edición revisada al 3 de Septiembre de 1997.

Reglamento de la Ley del Comercio Exterior. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. Décimo Quinta Edición revisada al 3 de Septiembre de 1997.

Ley Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; Octava Edición, México, D.F. 1998; en vigor a partir del 1º de Enero de 1997.

Reglamento de la Ley Aduanera promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo Federal de 3 de Junio de 1996. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Junio de 1996; Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Octava Edición, México, 1998.

Plan Nacional de Desarrollo (Diario Oficial de 31 de mayo de 1995).

Tratado del Libre Comercio de América del Norte; Diversos Autores de la Universidad de Sonora; Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México, 1994.

Ley de Inversión Extranjera. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Diciembre de 1993.

Ley del IVA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1978.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre de 1980.

Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. 1997.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, S.A. de C.V. Revisado con las reformas hasta el mes de Junio de 1996.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998. Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1998.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Publicada en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1978. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. 1997.

Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1980. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. 1997.

Ley Federal de Derechos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Diciembre de 1997, en vigor a partir del 1º de Diciembre de 1998.

Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1980. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. 1997.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Febrero de 1984. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, D.F. 1997.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985. Editorial Mac Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1996, Segunda Edición, Pág. 509.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de Julio de 1992.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Enero de 1988.

Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de Febrero de 1984.

Ley Federal de Sanidad Vegetal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de Enero de 1994.

Ley Federal de Sanidad Animal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de Junio de 1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1976 con las reformas publicadas el día 15 de Mayo de 1996. Ediciones Andrade, S.A. 15ª Edición. 1986, con las reformas al 3 de Septiembre de 1997.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Noviembre de 1963. Editorial Mac Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1996, Segunda Edición.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Febrero de 1942. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 64ª Edición Actualizada, Pág. 281.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932. Editorial Mac Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1996, Segunda Edición.